

321909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO
CLAVE UNAM 3219

EL PAPEL DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO
EN LA LUCHA CONTRA EL DELITO DE
OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILICITA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
GISELLE FENORA CHIÑAS DIAZ

DIRECTOR DE TESIS :
MSTRO. IVAN DEL LLANO GRANADOS



MEXICO, D. F.

2005

m 347498



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

El aumento de la liberalización y de la integración de los mercados financieros mundiales, el libre movimiento de capitales, la rapidez y eficacia de la transferencia de dinero por vía electrónica entre distintos países son factores determinantes que han facilitado en gran medida el lavado de dinero dificultando a las autoridades el descubrimiento del flujo de activos ilegales, asimismo la utilización o abuso del sistema financiero es considerado un elemento determinante en el proceso de lavado de dinero, ya que las entidades que los conforman, hoy en día se han convertido en agresivas empresas mercantiles, que tienen como finalidad comerciar con dinero, así como prestar todos los servicios relacionados con la inversión de capitales; dichas actividades se encuentran a disposición de cualquiera que necesite los servicios de carácter financiero y por obvias razones entre los más interesados en utilizar dichos servicios son aquellos que pretenden beneficiarse de las ganancias obtenidas de actividades criminales, esto es, los lavadores de dinero proveniente de actividades origen ilícito, además no se puede perder de vista que el delincuente actúa movido por los mismos motivos que el cliente normal: ambos consideran al banco como una de las instituciones más rápidas y seguras para las transacciones financieras.

Es por ello que se analizarán los procesos que siguen los bancos para prevenir el lavado de dinero, al mismo tiempo que conservan el sigilo del secreto bancario, específicamente cuestionándonos la eficacia de mantener dicho sigilo analizando las complicaciones en las que podría repercutir dicho sigilo. Estudiando las diferentes opiniones, convenciones y manuales que se han desarrollado con respecto al tema durante un periodo de 1998 a la fecha. Ya que tenemos la cuestionante si el secreto bancario, resulta un obstáculo en la investigación del delito de lavado de dinero, más que una ventaja para los usuarios del sistema financiero.

La lucha contra la regularización de los beneficios económicos obtenidos por las diversas formas de criminalidad organizada tiene un doble objetivo: el primero, es hacer menos fácil la utilización de los recursos obtenidos de una actividad criminal; el otro, mediato, prevenir la constitución de un poder económico y financiero en manos de organizaciones criminales que puedan desestabilizar centros financieros, o, incluso controlar economías nacionales; pues es esencial, para la actividad del lavado de dinero,

utilizar el sistema financiero internacional, para transformar los recursos obtenidos por actos ilícitos en activos aparentemente irreprochables.

En efecto, lo peculiar de la actividad del lavado de dinero es utilizar el conjunto de los organismos internacionales de movimientos de capital con la finalidad de dificultar la investigación del origen real de los fondos y la identidad del beneficiario económico final.

Por lo que podemos definir al lavado de dinero como el proceso mediante el cual los bienes o recursos de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita y con ello lesionando o afectando el orden socioeconómico y la administración de justicia.

Para enfrentar sólidamente el problema del blanqueo de dinero entre otros aspectos se debe de considerar como un fenómeno no separable del contexto general de crimen organizado, sino como la otra cara, como su dimensión empresarial, ya que por las características propias del blanqueo de dinero exige la intervención de profesionales externos que conozcan las fases del lavado de dinero y en este contexto, podemos distinguir entre conductas de blanqueo primarias y conductas de blanqueo secundarias: analizaremos las primeras que son las ocasionadas por el mismo grupo criminal organizado que cometió el delito-previo y produjo la riqueza ilícita, y son punibles en el marco de la incriminación del grupo organizado que actúa, y las secundarias son generalmente ocasionadas por otras personas que intervienen en el proceso de blanqueo de las ganancias obtenidas de forma ilícita. Así entonces la economía criminal necesita las técnicas de blanqueo para disfrazarse, y en ese marco se produce una alianza necesaria entre el crimen organizado y el delincuente económico o de cuello blanco.

CAPITULO I
CONCEPTOS Y GENERALIDADES SOBRE EL LAVADO DE DINERO

1 CONCEPTO DOCTRINAL

En lo que concierne al concepto de Lavado de dinero conviene aclarar que hay que manejar una noción estricta frente a otra más amplia. En este último sentido se alude genéricamente al proceso de legitimación de los bienes de procedencia ilegal, obtenidos al margen del control de la administración tributaria, en cambio en sentido estricto, lavado de bienes es el referido exclusivamente al proceso de reconvención de bienes de origen delictivo y es, consecuentemente, el que hace la intervención del derecho penal. Para dar una solución al planteamiento formulado, haremos referencia a los postulados más destacados de la doctrina en el ámbito, para poder estar en condiciones de proponer un concepto de lavado de dinero.

Escobar define al lavado de dinero como “el procedimiento subrepticio, clandestino y espurio (es decir que se hace ocultamente y de manera ilegítima) mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas como lo son el contrabando, narcotráfico, evasión tributaria los delitos comunes etc. Son reciclados al círculo normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardises tácticamente hábiles”.¹

Para Marcos Kaplan, el lavado de dinero “es uno de los instrumentos de la constelación delictiva y corruptora identificada con ciertas formas de criminalidad entre las que destaca el tráfico de drogas”. De acuerdo con el autor, el narcotráfico ha usado cada vez más el lavado de dinero, con lo cual ha contribuido su desarrollo y perfección.²

Pedro Zamora lo define como “el proceso mediante el cual se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos que provienen de una actividad tipificada como delito en el país en que se efectúen dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos, utilizando una serie de actos permitidos por la ley para llegar a un fin prohibido por la misma.”³

¹ FIGUEROA VELÁSQUEZ, Rogelio, *El delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano* Ed. Porrúa p. 61

² *Idem*

³ *Ibidem* p. 63

Blanco Cordero refiere “al hablar de “lavado” o “blanqueo” que esta relacionado en función con la distinción entre “dinero negro” y “dinero sucio”, es decir, si el dinero es negro hay que blanquearlo y si esta sucio hay limpiarlo o lavarlo.”⁴ Esta distinción la realiza basándose en la fuente del dinero o bienes, esto es dinero negro es el que origina en actividades comerciales legales, pero que elude las obligaciones fiscales, es decir tiene que ser necesariamente blanqueado en algún momento para poder disfrutarlo. En dicho momento, el titular tiene dos opciones: confesar el origen de dicha riqueza y, al menos, responder por delito fiscal o por cualquier otro delito que hubiera en el origen de la adquisición de ese dinero o proceder a lo que denominamos “blanqueo de dinero” y el dinero sucio es el que procede de negocios delictivos tales como el contrabando, tráfico de drogas, de armas etc.

Por su parte, Ruiz Vallido califica al lavado de dinero como “en tanto que reconducción de ese capital, obtenido como consecuencia de delitos, al sistema económico financiero oficial, de tal forma que pueda incorporarse a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita y tributariamente correcta”.⁵

En términos más estrictos Llobet Rodríguez afirma que al hablarse de lavado de dinero se hace referencia a “la actividad por la cual se invierte el dinero de una actividad ilícita en una lícita para tratar de ocultar el origen de ese dinero”⁶, y agrega que si se hiciera depender de su efectiva colocación en una actividad productiva, quedarían fuera del concepto todas aquellas conductas que aun orientadas hacia esa finalidad encubridora, no supusieran la inversión de esa riqueza obtenida como consecuencia de comportamientos delictivos.

Bajo Fernández afirma que el lavado de dinero “es una estratagema por la que un sujeto poseedor de dinero sustraído al control de la Hacienda Pública lo incorpora al discurrir de la legitimidad ocultando la infracción fiscal y el origen de la riqueza”⁷, con esta definición el concepto de legalización de rendimientos económicos adquiere una dimensión diferente,

⁴ BLANCO CORDERO, Isidoro, *el delito de blanqueo de capitales*, Ed. Aranzadi, Pamplona España 1997 p. 93

⁵ *Idem*

⁶ *Idem*

⁷ *Idem*

toda vez que la existencia de su objeto ya no se haría depender de la licitud de su procedencia sino del desconocimiento del mismo por parte de hacienda.

Según Prado Saldarriaga, “la definición de los actos de lavado de dinero, están formados por un determinado conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al producto nacional bruto de cada país de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con transacciones de macro o microtráfico de drogas”.⁸ Desde un punto de vista personal, esta postura se encuentra muy limitada ya que habla únicamente del tráfico de drogas, siendo que el lavado de dinero puede englobar muchas más actividades ilícitas de las cuales pueden proceder los bienes o dinero.

Por su parte Caparrós entiende el delito de lavado de dinero como “el proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas licitas de una masa patrimonial derivada de cualquier genero de conductas ilícitas, con independencia de cual sea la forma que esa masa adopte concediendo a la misma una apariencia de legalidad”⁹ y alude que si bien es cierto que desde la perspectiva fenomenológica y de investigación se manifiestan numerosos puntos de conexión entre el dinero negro y el dinero sucio, ello no justifica que desde el punto de vista jurídico ambas categorías sean tratadas de igual forma. En opiniones contrarias Gabriel Angel Panizo González y Angel Mario Martín López de los Mozos, aseguran que “la ocultación de fondos a la Hacienda Pública puede configurar un delito fiscal que podría reconducir todo el dinero negro como proveniente de actividades delictivas.”¹⁰

Moisés Moreno dice “que el lavado de dinero consiste básicamente en hacer aparecer como licito el producto de operaciones delictivas, enmarcadas bajo actividades comerciales, empresariales y financieras perfectamente disimuladas como licitas.”¹¹

El listado de definiciones podría prolongarse, pero considero que las expuestas bastan para demostrar que tras una colección de términos que resultan en su mayoría sinónimos, se

⁸ FIGUERO VELÁZQUEZ, Rogelio, *El delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano*, op. Cit. p. 61

⁹ *Idem*

¹⁰ BLANCO CORDERO, Isidoro, *el delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 93

esconde una realidad que es entendida de modos muy diversos. Parece evidente que la idea de vincular este conjunto de operaciones con el afloramiento de la riqueza oculta a los circuitos económicos es común en todas ellas, pero la amplitud con la que es tratado el fenómeno difiere entre las distintas propuestas.

Basándose en la idea de que el lavado es un proceso conforme el cual los bienes procedentes de actividades ilícitas adquieren una progresiva apariencia de licitud, tales fuentes sostienen la posibilidad de distinguir la existencia de tres fases sucesivas –colocación, conversión e integración de capitales- al término de las cuales esa riqueza ilícita se encontraría en condiciones de ser reintroducida en los cauces económicos regulares sin levantar sospechas respecto de su origen.

Indudablemente la segmentación del proceso de normalización de capitales de procedencia ilícita constituye un importante factor de carácter metodológico que facilita de manera considerable el estudio del fenómeno y ayuda a hacer más comprensible su exposición. Con independencia de cual sea la sistemática adoptada, se asegura que cada una de las fases a través de las cuales discurre el proceso de lavado goza de una plena autonomía conceptual. Debido a su funcionalidad, acudiremos a este procedimiento cuando a lo largo del Capítulo II nos dediquemos a analizar algunos de los múltiples medios a través de los cuales operan las modernas redes dedicadas al blanqueo.

Por otra parte no se debe olvidar que el blanqueo es un proceso y no un resultado de un proceso, dado que difícilmente puede hablarse con propiedad de una meta. Cuando la razón nos lleva a pensar que esa meta es de hecho, tan perfectible como teóricamente inalcanzable. Pero no es posible determinar donde se encuentra su fin, dado que siempre será posible avanzar un nuevo paso que favorezca un poco más el distanciamiento de los bienes respecto de su remota procedencia.

¹¹ *Ibidem* pag 64

1.2. CONCEPTO LEGAL

El Delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita lo contempla actualmente el Código Penal Federal, en su artículo 400 bis el cual a la letra dice:

Artículo 400 bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por si o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero y cambiario.

Pedro Zamora, refiere que desafortunadamente el concepto de lavado de dinero desarrollado en la legislación mexicana, carece de estudios y falta de visión, ya que desde su punto de vista el legislador omitió incluir todos los verbos y acciones implicados en el lavado de dinero, lo cual podría provocar problemas y denegaciones en los procesos de extradición, aseguramiento de bienes o solicitudes de información y evidencias al extranjero. Así mismo refiere que el precepto citado es obsoleto ya que no desarrolla el término del dinero virtual, ni los bienes intangibles como la información contenida en los medios electrónicos.¹²

Conforme a lo anterior Pedro Zamora Sánchez propone la siguiente definición:

“El lavado de dinero es el proceso mediante el cual se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos que provengan de una actividad tipificada como delito por la legislación del país en el que se efectúen dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de los mismos, usando una serie de actos permitidos por la ley y para llegar a un fin prohibido por la misma.”¹³

Una vez establecida la definición de lavado de dinero como procedimiento, habrá que incorporar al concepto las diversas conductas que lo apoyan y que deben considerarse delictivas, cuya sanción se aplicara:

- a) Al que convierta o transfiera activos, debiendo tener conocimiento, teniendo conocimiento u omitiendo de manera intencional el hecho de que tales bienes son producto de un ilícito.
- b) A la persona que adquiera, posea o utilice activos, debiendo tener conocimiento, teniendo conocimiento u omitiendo de manera intencional, el hecho de que tales bienes son producto de un ilícito.
- c) Aquella persona o personas que oculten, encubran o impidan la determinación real de la naturaleza, origen, ubicación destino, el movimiento o la propiedad de los activos o de derechos relativos a estos, debiendo tener conocimiento, teniendo conocimiento u

¹² ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro. *Marco jurídico del lavado de dinero*. Ed. Oxford University Press 1999 p. 6

¹³ *Idem*

omitiendo de manera intencional el hecho de que tales activos son producto de un ilícito.

- d) A quien participe en la comisión de alguno de los delitos antes descritos, la asociación o la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o asesoramiento en relación con su comisión, o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal ilícito o ilícitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

“El conocimiento, la intención, la preparación oferta, realización, entrega de dinero a efecto de lavar, transferencia, en tránsito, corretaje, envío, conversión, ingreso, egreso, posesión, adquisición, iniciación, conclusión, organización, gestión, financiación, ocultación, ubicación, destino, utilización, instigación, inducción, participación, vinculación, finalidad, requeridos como elementos de cualesquiera de estos delitos podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.”¹⁴

1.3 ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO

La tecnología de la información y de la comunicación ha devenido en algo ineludible. La transformación que ha sufrido la economía y la sociedad en todo el mundo, en conjunto con la Cuarta Revolución Industrial iniciada con la evolución geométrica de la informática y de las comunicaciones implica un nuevo panorama mundial, ante este contexto la humanidad se enfrenta a un nuevo tipo de crimen y de delincuente.

El aumento de la liberalización y de la integración de los mercados financieros, el libre movimiento de capitales, la rapidez y eficacia de la transferencia de recursos por vía electrónica son factores determinantes que ha facilitado en gran medida la actividad de lavado de dinero.

El lavado de dinero como actividad asociada a la comisión de delitos, afecta la estabilidad económica, política y social de los países, el lavado de dinero podría considerarse

¹⁴ ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro, *Marco jurídico del lavado de dinero*, Op. Cit., p. 7

un servicio de apoyo que permite a los delincuentes disfrutar de los beneficios económicos originados por la comisión de delitos entre ellos tráfico de estupefacientes, de armas, de menores, trata de blancas evasión de impuestos y delitos financieros.

El lavado de los recursos procedentes de actividades ilícitas no es desde luego un fenómeno nuevo. En todas las épocas los delincuentes han intentado ocultar los frutos de sus acciones delictivas, con el objeto de poder disfrutar de los recursos económicos generados por las mismas.

La lucha contra la regularización de los beneficios económicos obtenidos por las diversas formas de criminalidad organizada tiene un doble objetivo: el primero, inmediato es hacer menos fácil la utilización de los recursos obtenidos de una actividad criminal; el otro mediato, prevenir la constitución de un poder económico y financiero en manos de organizaciones criminales que puedan desestabilizar centros financieros, o incluso controlar economías nacionales; pues es esencial para la actividad del lavado de dinero, utilizar el sistema financiero internacional, para transformar los recursos obtenidos en actividades ilícitas en activos aparentemente irreprochables.

El proceso consistente en ocultar encubrir o disfrazar el origen ilegal de productos de naturaleza criminal, ha sido utilizado desde épocas anteriores, sin embargo, en la actualidad el fenómeno del lavado de dinero ha llegado a alcanzar dimensiones extraordinarias, generando una creciente preocupación tanto en los gobiernos como en los organismos internacionales. Se desconoce con exactitud cuanto dinero se lava actualmente, el Fondo Monetario Internacional estima que el monto de los recursos generados por el crimen a nivel mundial y que representan entre el 2% o 5% del PIB global, y en consecuencia, a través de los sistemas financieros de todo el mundo se lavan aproximadamente entre 590 mil millones de dólares y 1.5 billones de dólares al año, un problema gigantesco que sin duda toca a todas las economías del mundo.

El sistema financiero en virtud de la gran gama de servicios e instrumentos que ofrece se ha convertido en la principal herramienta de los lavadores de dinero quienes hacen un uso abusivo de este sistema, ya que el delincuente actúa movido por los mismos motivos que el

cliente normal: ambos consideran al banco como la institución, a nivel nacional e internacional, más rápida y segura para las transacciones financieras.

La Delincuencia organizada daña y pone en peligro los bienes y valores de mayor jerarquía de la sociedad. Es preciso que el Estado la enfrente con todos sus recursos y voluntad enérgica, en ese sentido para enfrentar sólidamente el fenómeno del lavado de dinero entre otros aspectos, se debe de considerar como un fenómeno no separable del contexto general de la delincuencia organizada, sino como la otra cara, como su dimensión empresarial, ya que por las características propias de la actividad del lavado de dinero, exige la intervención de profesionales externos que conozcan el proceso de la actividad de lavado de los recursos provenientes de actividades ilícitas, así entonces en ese contexto se produce una alianza necesaria entre el crimen organizado y el delincuente de cuello blanco.

En el proceso que implica que los beneficios económicos generados por la comisión de un delito se integren al sistema económico legal con la apariencia de que su fuente es legal, se debe de tener en cuenta que para acreditar la existencia del delito de lavado de dinero; operaciones con recursos de procedencia ilícita, en términos de nuestra legislación, entre otros elementos, se debe tener la certeza jurídica que los recursos proceden de una actividad ilícita, es decir que los bienes proceden de la comisión de un delito; Situación que dificulta la sanción de el lavado de dinero, sin embargo, desde nuestro punto de vista es un obstáculo infranqueable lo que implica una accesoriedad respecto del delito previo, además de que sí bien es cierto que es muy alta la responsabilidad y el encargo del Estado para sancionar las conductas ilícitas, como lo es, el lavado de dinero también es cierto que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados con la finalidad de sancionar los delitos, por que una sociedad que respeta los derechos fundamentales de sus gobernados es una sociedad democrática que respeta el Estado de Derecho.

Hoy en día existen diversos criterios de las autoridades judiciales de nuestro país respecto de la autonomía del tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ya que algunos juzgadores señalan que para poder acreditar la existencia de dicho delito no es necesario acreditar el delito previo mediante una sentencia firme, sin embargo otros

juzgadores estiman que dicho delito es accesorio del delito previo, luego entonces para acreditar su existencia es necesario acreditar mediante una sentencia la existencia de delito previo, postura a la que nos adherimos por las razones que en el presente trabajo expondremos.

1.4. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL LAVADO DE DINERO

El fenómeno de lavado de dinero presenta una serie de características que podemos señalar en forma enunciativa y no limitativa, Todas ellas se encuentran interrelacionadas y se potencian recíprocamente en la medida en que la internacionalización del blanqueo de capitales y la mayor especialización de los blanqueadores dan lugar a la elaboración de mecanismos cada vez más sofisticados.¹⁵

1.4.1 INTERNACIONALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LAVADO DE DINERO

Para este fenómeno no existen las fronteras marcadas por los Estados ya que dentro de sus principales herramientas figuran la progresiva internacionalización del sistema financiero, la existencia de nuevos instrumentos financieros que facilitan la liberalización de los movimientos de capital, el desarrollo de las telecomunicaciones.

Múltiples razones explican y justifican que los blanqueadores utilicen técnicas que implican un desplazamiento de fondos a otros países. Pero en la realidad todas ellas se podrían sintetizar en una sola: la movilidad de los fondos de uno a otro país dificulta su persecución por parte de las autoridades y facilita por tanto su encubrimiento. En primer lugar siempre es preferible efectuar las operaciones más delicadas y vulnerables en el proceso del blanqueo precisamente en aquellos países en que la legislación es más permisiva o en que los medios represivos con que cuenta la administración son escasos. En segundo lugar, la coordinación internacional en materia de lucha contra el blanqueo, aunque creciente, deja aún mucho que desear, y permite a los blanqueadores aprovechar las lagunas existentes; siempre es más fácil

¹⁵ BLANCO CORDERO, Isidoro, *el delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 55

eludir las acción de las unidades antiblanqueo si los fondos se desplazan de uno a otro país que si el blanqueo se produce en solo país donde las medidas judiciales y policiales podrían actuar con más eficacia.

1.4.2. PROFESIONALIZACIÓN.

La progresiva evolución de las técnicas de blanqueo de capitales es causa y consecuencia de una mayor profesionalización de las personas que las llevan acabo.

El proceso de lavado de dinero implica necesariamente un tratamiento profesional, toda vez que las técnicas y procedimientos de lavado son complejos y necesariamente sofisticados en virtud de que sus objetivos implican evadir la acción de la justicia, por lo que deben evolucionar continuamente a medida de que los organismos encargados de su represión van identificando y neutralizando las vías existentes, razones por las cuales requiere que el proceso de lavado sea llevado acabo por profesionales.

Esta profesionalización en las actividades de blanqueo de capitales ha sido uno de los elementos clave en el desarrollo de técnicas de blanqueo cada vez más sofisticadas y, por tanto más difícilmente detectables.

1.4.3. VARIEDAD Y VARIACIÓN DE LAS TÉCNICAS EMPLEADAS PARA EL LAVADO DE DINERO.

La evolución de las técnicas utilizadas por los lavadores de dinero se encuentra en constante transformación en la medida en que los estados dirigen sus acciones a la represión de las vías existentes. Característica fundamental de los blanqueadores es su facilidad de adaptación a las nuevas situaciones y a la rapidez en el desarrollo de nuevos métodos, alcanzado en ocasiones un grado de sofisticación en sus operaciones de blanqueo calificada de asombrosa por algún autor.

Cabe señalar que casi cualquier sector de la economía puede ser utilizado para lavar dinero; sin embargo existen sectores aparte del sistema financiero que es el campo por

excelencia para el lavado de dinero; que debido a la utilización habitual de dinero en efectivo o instrumentos al portador como medio de pago, el alto valor unitario de los objetos o servicios ofrecidos, y un cierto anonimato de las operaciones realizadas resultan blanco vulnerable para la realización del lavado de dinero. Entre ellos se pueden señalar los casinos, los establecimientos de venta de joyas, piedras y metales preciosos, objetos de arte, antigüedades, la venta de bienes inmuebles, las casas de cambio, y los seguros entre otros.

1.4.4. EL VOLUMEN DEL FENÓMENO.

El gigantesco volumen alcanzado por este fenómeno, le imprime por sí una naturaleza especial; en virtud de que por razones obvias el hecho de lavar un gran volumen de operaciones que ascienden a varios millones de dólares requieren de una red profesional organizada y estructurada que permita realizar esta actividad a gran escala. Cabe señalar que este gran volumen de la actividad por un lado facilita la compra de complicidades y por otro lado puede implicar su propio talón de Aquiles en virtud de que no es fácil lavar grandes cantidades de dinero sin dejar un solo rastro.

Para darnos una idea de la magnitud del fenómeno según cifras estimadas por el Fondo Monetario Internacional señalan que el monto de los recursos generados por el crimen a nivel mundial y que representan entre el 2% o 5% del producto interno bruto global, y en consecuencia, a través de los sistemas financieros de todo el mundo se lavan aproximadamente entre 590 mil millones de dólares y 1.5 billones de dólares al año, un problema gigantesco que sin duda abarca a todas las economías del mundo.

Estas cifras constituyen motivo de preocupación para los gobiernos y las instituciones financieras de un país por sus implicaciones tanto en términos de la inestabilidad macroeconómica que podría provocar su presencia en una nación de tamaño mediano, como en la seguridad nacional al ser capaces de corromper prácticamente cualquier institución.

1.5 PRINCIPALES PROCESOS Y METODOS DE LAVADO DE DINERO.

Debido a la participación que llevan a cabo las Instituciones de crédito en los procesos y métodos de Lavado de Dinero, se crearon disposiciones que deberán cumplir las Instituciones de crédito para detectar e informar oportunamente de las operaciones inusuales que se les presenten y que forman parte de los procesos para lavar dinero y las cuales se describen a continuación.

1.5.1. OPERACIONES INUSUALES

El concepto de "Operación Inusual", que se contiene en las Disposiciones generales publicadas el 10 de marzo de 1997, "es aquella operación que realiza una persona física o moral y que pueda ubicarse en los términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en razón al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación, al lugar, región o zona en que se efectúe, a los antecedentes y a la actividad de la persona física o moral, así como a los criterios contenidos en los manuales de operación que las Instituciones deberán formular y registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Los manuales a que se hace referencia en la parte final del párrafo anterior, Indican las mencionadas Disposiciones Generales, deberán contener los criterios y bases para considerar las operaciones que realizan las instituciones de crédito como inusuales, así como desarrollar sistemas manuales o de cómputo que les permitan instrumentar los procesos descritos a que se refieren tales Disposiciones. Para tales efectos las instituciones de crédito deberán considerar, para calificar una "Operación Inusual", conforme a dichas disposiciones lo siguiente:

- a) Las condiciones específicas de cada uno de sus clientes, actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;
- b) Los montos de las operaciones que comúnmente realicen, su relación con las actividades a que se refiere el inciso anterior, el tipo de transferencia de recursos, en cualquier instrumento monetario u otros medios, que el cliente acostumbre realizar;

c) Los usos y prácticas comerciales y bancarias que priven en la plaza en que operen.

También señalan las Disposiciones Generales que los manuales de las instituciones de crédito deberán establecer reglas, parámetros y criterios cualitativos para la detección de "Operaciones Inusuales", atendiendo las características de la institución, a las zonas del territorio nacional en que operen y a las peculiaridades de la Operación y del Cliente.

1.5.2 CRITERIOS GENERALES

Para calificar una operación como inusual resulta indispensable hacer referencia a los principios fundamentales que han servido de base para hacer la distinción entre las operaciones normales y las sospechosas, formulándose enseguida una clasificación de las operaciones posiblemente sospechosa, para facilitar su análisis, comprensión y aplicación en las diferentes áreas de las instituciones. Asimismo, resulta necesario presentar otros criterios que brinden seguridad jurídica al efectuarse la calificación de las operaciones inusuales.

1.5.2.1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

- a) Conoce a tu cliente.- Mediante la aplicación de este principio se podrán conocer las condiciones específicas de cada uno de los clientes, tales como actividad profesional, giro mercantil o el correspondiente objeto social.
- b) La inconsistencia.- Este elemento participa usualmente en toda operación inusual, ya que en su realización suele presentarse una inconsistencia entre dicha operación y las actividades propias del cliente.

Estos principios se complementan entre sí, ya que se debe conocer al cliente, para estar en condiciones de determinar si sus operaciones son inconsistentes con sus actividades comerciales o personales.

1.5.3 CLASIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES POSIBLEMENTE INUSUALES:

Por razones de método, las operaciones posiblemente inusuales se clasifican en función de su naturaleza pasiva, activa o de servicios.

- a) Operaciones pasivas.- Mediante estas operaciones las instituciones captan recursos del público, quedando comprendidas entre estas operaciones los depósitos bancarios de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, ahorro y a plazo o previo aviso; los préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; así como la emisión de bonos y obligaciones subordinadas.
- b) Operaciones activas.- A través de estas operaciones las instituciones canalizan los recursos captados, quedando comprendidas en estas operaciones los préstamos, créditos, descuentos, depósitos en instituciones de crédito o entidades financieras del exterior; tarjetas de crédito, así como la adquisición de obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos a través del otorgamiento de avales, cartas de crédito y aceptaciones.
- c) Operaciones de servicios y otras.- Dentro de este apartado quedan comprendidos los fideicomisos, mandatos, comisiones, caja de seguridad transferencias, órdenes de pago, giros bancarios, cheques de caja, operaciones con valores, oro, plata y divisas, expedición de cartas de crédito previa recepción de su importe y depósitos de títulos en administración.

1.5.4 EJEMPLOS DE OPERACIONES INUSUALES

Las operaciones que a continuación se relacionan no son en sí mismas inusuales, porque requieren, independientemente de su cuantía, la aplicación de los principios fundamentales relativos al "conocimiento del cliente" y a la "inconsistencia", para que sean calificadas como inusuales. Además, estas operaciones se presentan a manera de ejemplos que pueden llamar la atención del personal que participe en las mismas y que, con base en la información a su alcance deba calificarlas de inusuales, después de haberles aplicado los anteriores criterios cualitativos, siendo siempre conscientes que el lavador de dinero puede

utilizar cualquier operación, para lograr su objetivo.

La presente relación de ejemplos no es limitativa, por lo que los empleados podrán determinar o detectar alguna otra condición o criterio diferentes, por los que a su juicio la operación pudiera ser calificada de inusual y, por tanto, proceder a su reporte.

La institución realizará su mayor esfuerzo de acuerdo a sus posibilidades, para desarrollar programas de capacitación, auditoria o informática, para orientar, apoyar y proveer de información a sus empleados, a efecto de que éstos puedan detectar las transacciones que a continuación se relacionan, las que han sido señaladas por la experiencia internacional como casos que pueden dar origen a operaciones inusuales.

1.5.4.1 OPERACIONES PASIVAS

- a) Cuando se detecten cuentas en las cuales los depósitos y retiros se realizan fundamentalmente en efectivo y no en documentos
- b) Cuando se detecten cuentas con un gran volumen de depósitos en cheques de caja, órdenes de pago y/o transferencias electrónica
- c) Cuando se detecten cuentas que presentan grandes montos de transacción (depósitos, retiros, compras de Instrumentos monetarios);
- d) Cuando se detecten cuentas que presentan grandes transacciones en efectivo;
- e) Cuando se detecten depósitos aislados en efectivo que sean de monto considerable y se realicen con monedas y billetes de baja denominación;
- f) Cuando se detecten cuentas que, en el mismo día, reciben varios depósitos realizados en diferentes sucursales;
- g) Cuando se detecten cuentas que reciben y envían transferencias electrónicas con frecuencia, especialmente de los países considerados jurisdicciones de baja imposición fiscal (paraísos fiscales), los cuales se relacionan en un apéndice por separado;
- h) Cuando se detecten cuentas que reciben, en un día o en un corto periodo, muchos depósitos pequeños a través de transferencias, cheques y órdenes de pago, que

Inmediatamente remiten esos recursos a otra ciudad o país, a través de transferencias electrónicas, dejando sólo una pequeña cantidad como saldo en la cuenta;

- i) Cuando se detecten cuentas de clientes cuyo domicilio particular ó de su negocio no corresponda al área de servicio de la sucursal donde hacen habitualmente transacciones;
- j) Cuando se detecten cuentas que reciben frecuentes depósitos de grandes cantidades de divisas;
- k) Cuando se detecten cuentas que reciben depósitos frecuentes realizados con billetes muy viejos o dañados;
- l) Cuando se detecten clientes que reciben transferencias de recursos e inmediatamente los transforman en instrumentos monetarios a nombre de terceras personas.
- m) Cuando se detecten clientes que liquidan repentinamente un crédito problemático, sin justificación aparente de la procedencia de los recursos;
- n) Cuando se detecten clientes que liquidan total o parcialmente un crédito problemático en efectivo, divisas o mediante documentos que no permiten identificar a su librador;
- o) Cuando se detecten créditos otorgados con garantía de activos depositados en la institución o en terceros, cuyo origen es desconocido o cuyo valor no guarda relación con la situación del cliente;
- p) Cuando se detecten cartas de crédito documentarias de importación y exportación, en las que no se tenga, de acuerdo a las normas de la institución, información del importador o exportador, o bien, cuando sean pagaderas contra copias de documentos;
- q) Cuando se detecte la expedición de cartas de créditos contingentes (stand by), para garantizar préstamos otorgados por entidades financieras del exterior.

1.5.4.2. OPERACIONES DE SERVICIOS Y OTRAS

- a) Cuando se detecten clientes que compran cheques de caja, órdenes de pago, cheques de viajero y otros instrumentos similares, con grandes sumas de dinero en efectivo o con gran frecuencia, sin que exista razón aparente para ello;
- b) Cuando se detecten cambios repentinos, inconsistencias o patrones estructurados en operaciones en divisas;

- c) Cuando se detecten clientes que realicen cambios frecuentes de billetes de baja denominación por billetes de alta denominación o viceversa;
- d) Cuando se detecten compras al contado poco usuales de órdenes de pago y cheques de caja;
- e) Cuando se detecten operaciones con valores a través de fideicomisos, mandatos, comisiones y reportes, en montos considerables y en efectivo;
- f) Cuando se detecten operaciones de cambio en que el cliente no presta atención en el tipo de cambio;
- g) Cuando se detecte la compra de bienes adjudicados o recibidos en pago, siendo dudoso en origen de los recursos;
- h) Cuando se detecte una afectación fiduciaria de bienes inmuebles (grandes extensiones de terreno), designándose como fideicomisario a persona física o moral extranjera no identificadas plenamente, generando el fiduciario carta bloqueo de tales bienes, con el objeto de obtener créditos de otras Instituciones financieras;
- i) Cuando se detecte una aportación en fideicomiso con disposición; testamentaria de cantidades en moneda extranjera, principalmente dólares, sin que se logre determinar con precisión, por parte del cliente, el origen y ruta de los recursos;
- j) Cuando se detecte la constitución de fideicomisos para garantizar supuestos créditos de instituciones financieras del exterior, cuándo en realidad el crédito se otorga con cargo a una cuenta de un cliente de dichas instituciones no identificado plenamente;
- k) Cuando se detecte el otorgamiento de garantías fiduciarias por créditos sobre los cuáles no se cuenta con evidencia de su existencia, en proporción de los valores de los bienes fideicomitados;
- l) Cuando se detecten fideicomisos para garantizar apoyos financieros a empresas de reciente creación y sin ningún antecedente crediticio, comercial o empresarial;
- m) Cuando se detecte la utilización del fideicomiso como mecanismo para la entrada al país de grandes cantidades de recursos, sin un determinado fin destino de los mismos;
- n) Cuando se detecten clientes interesados en construir fideicomisos en instituciones de cobertura internacional, como requisito fundamental para la recepción de recursos, argumentando al cliente que sus socios sólo aceptarían dicho tipo de instituciones

para la entrega de los recursos, solicitando cartas de aceptación por parte del fiduciario del fideicomiso propuesto.

Para los efectos de este manual se entenderá que las operaciones de fideicomiso también se pueden llevar a cabo mediante mandatos, comisiones o depósitos o en administración.

1.5.4.3. OTROS CRITERIOS

El reporte de las operaciones inusuales no impedirá su realización, ni será motivo, en su caso, de ser cancelada. Este criterio se aplicará sin perjuicio de que por otras razones no se considere conveniente llevar a cabo la operación,

Cuando el cliente presente datos que posteriormente resulten falsos o que no puedan comprobarse, o bien cuando el Comité de Comunicación y Control reciba para su análisis un reporte de operación posiblemente inusual y detecte que el cliente no ha cumplido con su obligación de presentar copia de la inscripción de la escritura constitutiva, la correspondiente operación será reportada como inusual. En caso de que se cancele la cuenta antes de que sea entregada la inscripción al Registro la operación se reportará como inusual, para lo cual se tomará en cuenta el movimiento, montos, tipo de transacciones y la información que se tenga del cliente.

En caso de que el cliente se niegue a ser identificado no se celebrará la operación y, en consecuencia, no habrá materia para un reporte de operación inusual.

No se debe informar al cliente que su operación será reportada como inusual. El hecho de que una operación haya sido reportada como relevante no exime de reportarla también como inusual, cuando reúna adicionalmente los requisitos para ello.

El funcionario o empleado de las instituciones de crédito que detecte la celebración de una "Operación inusual" llenará el formato elaborado para el efecto y lo entregará a su superior inmediato, a fin de que éste lo haga llegar al Comité de Comunicación y Control, que

cada una de las Instituciones haya establecido, en el que se concentrarán tales reportes para analizarlos y tomar los acuerdos correspondientes, a efecto de que, en su caso, se remitan a la Procuraduría Fiscal de las Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Es necesario que cada institución de crédito considere, en los procedimientos que establezca sobre esta materia, el que se mantenga en el anonimato a la persona que detecte la operación, pero al mismo tiempo sea posible internamente identificado en un momento dado. La finalidad obvia de ese anonimato es proteger al funcionario o empleado. Por tal motivo, los reportes de las operaciones sospechosas serán presentados por el Comité de Comunicación y Control.

1.5.5. REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES

El formato de reporte de las operaciones inusuales será dado a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiéndose presentar la información requerida en dicho formato, a través de los medios magnéticos o cualquier otro que determine la citada dependencia. Para tal efecto las entidades desarrollarán los correspondientes sistemas.

Los reportes de conductas inusuales deberán ser enviados a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar 20 días hábiles posteriores a la fecha en que sean detectadas.

1.5.6. ACTOS Y OPERACIONES INTERNAS PREOCUPANTE

En virtud de que se ha descubierto la participación de personal de las instituciones bancarias, en las actividades de lavado de dinero, facilitando los empleados de dichas dependencias a los blanqueadores de dinero, información necesaria y encubriendo de igual manera esta actividad, sin reportar las actividades inusuales encubriendo de esta manera a los blanqueadores de dinero, se crearon disposiciones que deben seguir las instituciones de crédito para que su personal, ya sea a niveles de empleados o de accionistas no contribuyan a este encubrimiento.

De conformidad con las Disposiciones, las instituciones están obligadas a elaborar y enviar trimestralmente a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, un informe de los actos y operaciones internas que impliquen actividades que generen preocupación en las instituciones y, en su caso, de los empleados, funcionarios o miembros del consejo de administración involucrados que por tal motivo se hayan separado de sus puestos.

Por Acto y Operación Preocupante se entenderá aquella conducta u operación que asuma o realice un empleado, funcionario o miembro del consejo de administración, que pueda considerarse inusual.

1.5.7 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA LA CLASIFICACION DE LAS OPERACIONES INUSUALES

Los principios fundamentales para calificar una operación como inusual se adecuan para determinar si un acto u operación es preocupante, por lo que tales principios en lo particular serán los siguientes:

- a) Conoce a los empleados.- Mediante este principio las instituciones prestarán especial atención a la selección del personal, vigilar su conducta y velar porque cuente con una elevada calidad moral, especialmente de aquel que desempeña cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de Información.
- b) Inconsistencia.- Consiste en determinar la falta de correspondencia que se llegue a detectar entre el nivel de ingresos del empleado y su estilo de vida, o bien entre las funciones encomendadas y las actividades que de hecho se lleven a cabo.
- c) Vinculación con presunciones de operaciones inusuales.- Operara en el caso de que un funcionario o empleado que haya tenido relación directa con alguna operación que no hubiese llegado a considerarse totalmente como inusual, por razones formales o falta de elementos probatorios, pero que en la convicción de la Institución, a través

del Comité de Comunicación y Control, estuviese relacionado con el caso y ello haya llevado a su separación de la institución.

1.5.7.1. PROCEDIMIENTO

Las áreas de auditoría interna, contraloría, comisarios, auditores externos, consejeros o cualquier empleado o funcionario de la institución que conozcan de algún acto u operación que a su criterio sea preocupante Informarán de ello al Comité de Comunicación y Control, a través de las líneas establecidas en la Institución, acompañando los elementos de soporte que estén a su alcance.

Al recibirse el informe el Comité procederá a su análisis, recabando los elementos adicionales que considere necesarios para normar su criterio, tomará los correspondientes acuerdos y presentará, en su caso, el informe a la autoridad competente.

Por razones de seguridad se mantendrá en el anonimato el nombre del empleado, funcionario o de la persona física que en su caso haya generado la información, aunque el Comité de Comunicación y Control conservará su identificación, misma que sólo enterará a la autoridad competente a requerimiento expreso de ésta.

1.6 PRINCIPALES FACTORES QUE FAVORECEN EL LAVADO DE DINERO

El aumento de la liberalización y de la integración de los mercados financieros mundiales, la retirada de las barreras al libre movimiento de capitales y la rapidez y eficacia de la transferencia de dinero por vía electrónica entre distintos países son factores determinantes que han facilitado en gran medida el lavado de dinero dificultando a las autoridades el descubrimiento del flujo de activos ilegales.

La utilización o abuso del sistema financiero se considera un elemento determinante del lavado de dinero ya que las entidades que los conforman hoy en día se han convertido en agresivas empresas mercantiles, que tienen como finalidad comerciar con

dinero, así como prestar todos los servicios relacionados con la inversión de capitales; Dichas actividades se encuentran a disposición de cualquiera que necesite los servicios de carácter financiero y por obvias razones los mas interesados en utilizar dichos servicios son aquellos que pretenden beneficiarse de las ganancias obtenidas de actividades criminales, esto es, los lavadores de dinero proveniente de actividades origen ilícito, además no se puede perder de vista que el delincuente actúa movido por los mismos motivos que el cliente normal: Ambos consideran al banco como una de las instituciones más rápidas y seguras para las transacciones financieras. La lucha contra la regularización de los beneficios económicos obtenidos por las diversas formas de criminalidad organizada tiene un doble objetivo: el primero, inmediato, es hacer menos fácil la utilización de los recursos obtenidos de una actividad criminal; el otro, mediato, prevenir la constitución de un poder económico y financiero en manos de organizaciones criminales que puedan desestabilizar centros financieros, o, incluso controlar economías nacionales. Pues es esencial, para la actividad del lavado de dinero, utilizar el sistema financiero internacional, para transformar los recursos obtenidos por actos ilícitos en activos aparentemente irreprochables.

En efecto, lo peculiar de la actividad del lavado de dinero es utilizar el conjunto de los organismos internacionales de movimientos de capital con la finalidad de dificultar la investigación del origen real de los fondos y la identidad del beneficiario económico final.

Respecto del concepto de lavado de dinero lo podemos definir como el proceso mediante el cual los bienes o recursos de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita y con ello lesionando o afectando el orden socioeconómico y la administración de justicia

Para enfrentar sólidamente el problema del blanqueo de dinero entre otros aspectos se debe de considerar como un fenómeno no como un fenómeno separable del contexto general de crimen organizado, sino como la otra cara de su dimensión empresarial ya que por las características propias del blanqueo de dinero exige la intervención de profesionales externos.

En este contexto, podemos distinguir entre conductas de blanqueo primarias y conductas de blanqueo secundarias: las primeras son las ocasionadas por el mismo grupo criminal organizado que cometió el delito-presupuesto y produjo la riqueza ilícita, y son punibles en el marco de la incriminación del grupo organizado que actúa, las secundarias son las ocasionadas por otras personas, y son punibles exclusivamente introduciendo en la ley penal un delito autónomo de blanqueo de dinero, tal como lo requiere la convención de Estrasburgo.

La economía criminal necesita las técnicas de blanqueo para disfrazarse, y en ese marco se produce una alianza necesaria entre el crimen organizado y el delincuente económico o de cuello blanco hoy en día el crimen organizado tiene una dimensión empresarial, actúa como una empresa económica fundada en el delito, tiene una postura fundada en la administración de negocios, la materia financiera, que exige un alto grado de profesionalidad, permanece opaca a los ojos de la mayoría de las autoridades.

CAPITULO II
ANALISIS DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSO DE PROCEDENCIA
ILICITA

2. TIPO OBJETIVO

El análisis de los elementos del tipo objetivo en relación con el estudio del objeto material, en el delito de lavado de dinero gira en torno a una idea central, que es que los bienes o el dinero sean de procedencia ilícita.

De la redacción del artículo 400 bis del código penal federal, no queda lugar a duda que debe entenderse como objeto material de esta figura delictiva los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes.

Tomando en cuenta que los intereses o bienes tutelados por el derecho o el bien jurídico del delito son el objeto material, la conducta típica constitutiva del lavado de dinero debe recaer sobre estos, es decir sobre los bienes, recursos o derechos.

El objeto material del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo constituyen precisamente los recursos que son manejados precisamente con el fin de ocultar su procedencia ilícita, como lo sería cualquier bien que proceda de una actividad ilícita y como podría serlo el dinero, divisas, metales, inmuebles etc., ya que es muy amplio por que da cabida a todo tipo de bienes muebles, inmuebles y de los derechos de unos y otros, como lo sería el dinero, piedras preciosas, títulos de crédito, en general cualquier cosa que produzca un beneficio.

De lo anterior podemos mencionar que el bien jurídico protegido por la norma es entonces; La seguridad de la nación, la salud pública, la vida, la integridad física y el patrimonio que sean afectados por actividades del narcotráfico y por la delincuencia organizada, y la estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional, así como la preservación de los derechos humanos y la administración de la justicia. Al faltar el objeto del delito de acuerdo con el artículo 15 fracción II del código penal, ya que el objeto del delito forma parte del tipo penal.

Una de las principales peculiaridades del artículo 400 bis del código penal federal actual, consiste en ampliar el objeto material a los bienes que tienen su origen en delitos previos, al referirnos a bienes queremos decir toda ventaja económica derivada del delito previo, ya sea material o inmaterial, mueble o inmueble, tangible o intangible.

2.1 EL PRODUCTO DEL DELITO

Los bienes que directamente han sido generados o producidos por la comisión de un delito, solo puede ser considerado como objeto material del delito de lavado de dinero, cuando se trate de bienes generados por la ejecución de un delito previo, que al poder ser valorados económicamente, sean susceptibles de incorporarse al patrimonio. Así que en la medida de que no se cumplan estas dos exigencias no se podrá considerar como objeto material del delito de lavado de dinero, sin embargo habrá que excluir aquellos bienes, que aun siendo producto de un delito, ostentan unas cualidades específicas que imposibilitan su incorporación al tráfico económico.

De lo anterior se dice que el delito previo debe ser probado plenamente, siendo un elemento normativo del tipo penal de lavado de dinero. El legislador abarcó como delitos previos a los delitos graves y los cometidos por organizaciones criminales, según la exposición de motivos del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

El delito previo puede ser consumado o en grado de tentativa, así se desprende del párrafo sexto del artículo 400 bis, cuando dice que son producto de una actividad ilícita, los recursos derechos o bienes de cualquier naturaleza que provienen directa o indirectamente o representan la ganancia derivada de la comisión de un delito. Esto es que la norma está hablando de un delito y en el camino del delito está la tentativa, entendiendo ésta como una parte del delito, es decir: se trata de él delito de lavado de dinero en grado de tentativa.

Cabe la reflexión si un delito en grado de tentativa puede generar ganancias y la respuesta es afirmativa.

Como se mencionaba anteriormente se dice que el delito previo debe probarse plenamente y así mismo que los bienes provienen de ese delito previo. Hoy día se estima que no se requiere una sentencia previa que declare la existencia del delito previo, según la intención del legislador al crear el art. 400 bis, pero debe puntualizarse que el legislador en ninguna parte de exposición alude textualmente a que no es necesaria una sentencia previa, aunque en el criterio de varios países es que no se requiere de tal sentencia. A partir de 1994, el sistema penal mexicano se ha afiliado a la corriente finalista, donde para acreditar el tipo penal, se deben de analizar los elementos subjetivos, es decir el dolo y como lo llaman los finalistas, el injusto personal. Ese dolo únicamente puede acreditarse si se conoce quien es el sujeto que llevó a cabo el hecho delictivo, según lo establecido por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual a la letra dice:

Artículo 168.- El ministerio público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos en el caso de que la descripción típica lo requiera. La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. El cuerpo del delito de que se trate y la probables responsabilidad, se acreditarán por cualquier medio probatorio que señalé la ley.

De lo anterior se concluye que únicamente con sentencia que acredite plenamente el tipo penal y la probable responsabilidad, se demostraría la existencia de ese delito previo, situación que presenta múltiples problemas, por ejemplo el caso de que el sujeto activo del delito previo haya fallecido antes de dictarse sentencia, o que sea inimputable o que el delito previo sea perseguido solo por querrela.

Es por esto que la intención del legislador y así como la normatividad internacional, es que pueda acreditarse la existencia del delito previo, sin necesidad de que exista una sentencia condenatoria en contra de un culpable.

Ahora bien con respecto a la cuestionante de si procede el delito de lavado

de dinero cuando el delito previo y sus productos provienen del extranjero, encontramos que la normatividad internacional a regulado mecanismos de cooperación internacional, basándose en la asistencia jurídica recíproca, como lo es el convenio de Viena en sus artículos 7, 8 y 9 y el cual se detallará más adelante, el convenio del consejo de Europa, en los que se establecen mecanismos para obtener pruebas sobre la existencia del delito previo y los bienes que son producto del mismo.

Blanco Cordero, explica que las legislaciones de Alemania y Suiza aceptan declarar punible el blanqueo de capitales procedente de un delito cometido en el extranjero, siempre y cuando tales delitos sean considerados como graves, ya que son esos únicamente los que se consideran como delitos previos para los efectos del lavado de dinero. En él finalismo el tipo está compuesto tanto de elemento objetivos como elementos subjetivos.¹⁶

2.1.1 ELEMENTOS OBJETIVOS

- 1.- El sujeto activo
- 2.- El sujeto Pasivo
- 3.- El bien jurídico tutelado
- 4.- La acción u omisión
- 5.- El resultado típico en los delitos de resultado
- 6.- Los elementos normativos
- 7.- Las circunstancias agravantes o atenuantes

2.2 TIPO SUBJETIVO

Como anteriormente se ha estudiado el objeto material y las conductas típicas, referentes a la parte objetiva del tipo de injusto del delito de lavado de dinero, para complementar el estudio nos queda por determinar la parte subjetiva.

¹⁶ BLANCO CORDERO. Isidoro, *el delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p.244

Los elementos subjetivos del tipo penal atienden a condiciones de la finalidad de la acción u omisión es decir al dolo o la culpa y en ocasiones al animo o tendencia del sujeto activo.

Dicho de otra forma, los elementos subjetivos del tipo no consisten solamente en su existencia, sino en su delimitación de los elementos subjetivos especiales de la culpabilidad. Sin embargo no es posible ubicar los elementos subjetivos sin más en el tipo acudiendo como fundamento que los mismos fundamentan o refuerzan el juicio de desvalor social sobre el hecho.

Para comprender bien el papel de los elementos subjetivos del injusto se necesita historiar su evolución dogmática. Se ha mencionado que ciertos de los elementos subjetivos desempeñan en muchos casos un papel importante no solo en la culpabilidad sino también en el ilícito. Sin embargo también se dice que para atribuir al agente la responsabilidad del hecho en cuyo tipo concurren elementos subjetivos del injusto, no se precisa que estos elementos se asocien a la culpabilidad. Como algunos autores lo han mencionado, al estudiar el dolo, los elementos intelectuales de este abarcan lo antijurídico sin que por ellos lleguemos a considerarlos como parte de la culpabilidad.

Por lo que respecta al artículo 400 bis del código penal federal, este exige dos elementos subjetivos para la comisión de este ilícito penal; el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes que constituyen el elemento material y que es común para todas las conductas que integran las distintas modalidades del denominado lavado de dinero, y por lo que respecta al segundo elemento subjetivo, se exige únicamente para las conductas que integran la cláusula abierta, alentar alguna actividad ilícita, previsto en el párrafo primero de dicho artículo. Este segundo elemento consiste en la finalidad o propósito de ocultar, pretender ocultar, de encubrir el origen ilícito o ayudar a personas responsables a eludir las consecuencias legales.

Para el finalismo los elementos subjetivos del tipo son los siguientes:

1.- Dolo o Culpa

2.- Otros elementos subjetivos distintos del dolo como son el ánimo, la tendencia etc.

2.2.1 EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN SU COMISION DOLOSA

Para los finalistas, el dolo es una voluntad o una dirección a realizar el hecho típico, sin que intervenga la consideración de si el sujeto conocía o no la ilicitud de lo que hacia, por lo tanto no se requiere para la existencia del dolo, el conocimiento de la antijuridicidad. El dolo de tipo es una consecuencia directa de su consideración como mera finalidad específica.

Como ya se mencionó el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales al referir que “ El ministerio Público acreditara los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos” dichos elementos de los que hablan, son los siguientes:

- a) La existencia de la correspondiente acción u omisión. Y de la lesión o en su caso el peligro a que se haya expuesto el bien jurídico protegido
- b) La forma de intervención de los sujetos activos, y
- c) La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Cabe destacar que dentro de los elementos que contiene el tipo penal de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, encontramos que las modalidades por las que se puede cometer tal delito tienen que ser con recursos de procedencia de una actividad ilícita, y que para acreditar tal elemento deben existir indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia, según puede apreciarse del contenido del párrafo sexto del múlticitado artículo 400 bis.

El elemento subjetivo más común es el dolo, por ello sistemáticamente debe anteponerse el dolo como elemento general del tipo subjetivo, a los específicos elementos subjetivos del tipo. Pero muchas veces la norma se amplía a supuestos elementos subjetivos no dolosos, como la imprudencia, a exige además del dolo ciertos elementos subjetivos especiales.

Esta idea centrada en el delito de lavado de dinero tiene un carácter esencialmente doloso. En otros supuestos para que las conductas tengan relevancia penal, se exige que el sujeto actúe con determinados fines o que su voluntad esté dirigida hacia un propósito ulterior, incluyéndose así, otros elementos subjetivos específicos además del dolo, el cual se entiende como el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo. De tal manera que las conductas descritas de lavado deben ser realizadas conociendo el origen delictivo de los bienes objeto del lavado para que podamos encuadrar las conductas dentro de una tipicidad, de tal forma que la ausencia de dicho conocimiento determinaría la atipicidad.

El delito de lavado de dinero requiere la conciencia y la voluntad de llevar a cabo la conducta típica, pero para que sea posible el elemento cognoscitivo, es decir la conciencia, el sujeto el sujeto que quiere realizar el tipo objetivo debe conocer los elementos que caracterizan su actuación como típica. Por lo que respecta al otro elemento del dolo, a la voluntad, de realizar los elementos objetivos del tipo es necesario que el sujeto los conozca ya que, en palabras de Muñoz Conde “nadie puede realizar algo que no conoce” En caso contrario, se quebrantaría el principio de culpabilidad, o mejor, de responsabilidad subjetiva o imputación subjetiva, configurándose una responsabilidad objetiva no admisible en los derechos de nuestra órbita.¹⁷

El principio de culpabilidad supone que ha de concurrir dolo o culpa, que concebimos no simples formas de culpabilidad, sino como elementos constitutivos del tipo de lo injusto. Como ya se dijo se acepta un concepto unitario de dolo. Esto es, que requiere del conocimiento y la voluntad para la realización de los elementos objetivos del tipo de injusto del lavado de dinero. Ello requiere que queden abarcados por el dolo todos los elementos

¹⁷ MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal parte general*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia España, 1998 p. 286

objetivos del tipo, siendo los más importantes en el delito de lavado de dinero, según la doctrina; El objeto material y la acción típica. Por eso se realiza la exposición del dolo en el delito de lavado de dinero atendiendo a las peculiaridades que plantea respecto del objeto material y la acción típica, así mismo se dice que el autor debe conocer el origen delictivo de los bienes y darse cuenta de que la acción que realiza voluntariamente constituye un delito de lavado de dinero. Una aproximación al conocimiento del hecho previo como un elemento subjetivo del injusto es entendiendo que la expresión del a sabiendas o conocimiento generalmente se emplean en referencia al autor doloso, y en virtud de que el párrafo primero del Código Penal Federal, exige para su cumplimiento que el autor actúe con conocimiento de que proceden o representan del producto de una actividad ilícita surge la interrogante de si es requisito típico el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes, a lo cual podríamos decir que sí, ya que en México como en otros países el delito de lavado de dinero exige que el sujeto activo realice la acción típica con conocimiento de la procedencia ilícita del dinero, Blanco Cordero señala que “ambas exigencias hacen referencia una misma realidad en el ámbito del delito de lavado de dinero, ya que en el momento de realizar el tipo penal de lavado de dinero se ha de conocer el origen delictivo de los bienes, lo que presupone el conocimiento de que previamente se ha cometido un delito.”¹⁸ Por otra parte Vives Antón manifiesta que “el conocimiento de la comisión de un delito previo o de la procedencia delictiva de los bienes no es un elemento integrante del dolo, sino un elemento subjetivo del tipo, en el que el conocimiento de la procedencia ilícita no es suficiente. Es preciso conocer el carácter jurídico Penal del hecho y demás el conocimiento de que los bienes proceden de determinados ilícitos penales.”¹⁹

2.2.2 EL TIPO SUBJETIVO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

En el delito de lavado de dinero contemplado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, nos encontramos con una controversia al estudiar el tipo subjetivo que descansa en el empleo de la expresión con conocimiento en referencia al origen delictivo de los derechos, recursos o bienes. Junto a ello la mención expresa a los objetivos que deben guiar al autor

¹⁸ BLANCO CORDERO, Isidoro, *el delito de blanqueo de capitales*, Op., Cit., p. 32

¹⁹ *idem*

como lo son: el de ocultar, pretender ocultar, encubrir, o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos derechos o bienes o alentar a alguna actividad ilícita o el de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias legales de sus actos. Si bien la casi unanimidad de la doctrina entiende que el elemento con conocimiento excluye la comisión imprudente. Con tal expresión se pretende, por tanto, trazar una línea de separación con respecto a lo culposo. Excluida la comisión imprudente del delito de lavado de dinero, podemos afirmar que el lavado de dinero se configura como delito eminentemente doloso. El problema sería entonces, en determinar que clase de dolo exige. Siguiendo la doctrina mayoritaria, la expresión “con conocimiento” hace referencia a todas sus formas, afirmando que el conocimiento debe existir en el momento de la consumación del delito, por lo tanto si dicho conocimiento ocurre con anterioridad, naturalmente habrá cometido el delito del artículo 400 bis. El conocimiento posterior a la consumación no tiene ninguna relevancia, de lo contrario supondría atribuirle un efecto retroactivo a los principios del derecho penal.

El artículo 400 bis, dice expresamente que el conocimiento ha de ser que los bienes procedan o representen el producto de una actividad ilícita. El dolo ha de abarcar que tales bienes proceden de una actividad ilícita, elemento este de carácter normativo que plantea todos los problemas que anteriormente hemos desarrollado, es por ello que se ha de realizar un acto de valoración para determinar si es un delito y, fundamentalmente, si es un delito de los mencionados en el tipo. Así mismo requiere que los actos sobre los bienes se realicen con el objeto de ocultar, encubrir etc., su origen ilícito o de ayudar a ello. Ahora bien, mientras algunos autores opinan que constituyen elementos subjetivos del injusto, otros rechazan la postura.

Por lo que respecta a la primera postura, se considera que el delito doloso no es susceptible de comisión imprudente, se alegaba la exigencia expresa de los elementos subjetivos del injusto, que coincida con el párrafo primero del art. 400 bis. Para exigir el dolo directo en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el autor de los hechos tendrá que tener conocimiento absoluto de la procedencia de los bienes, conocer con exactitud que estos tienen su origen en un delito y producir un resultado típico. Y cuando tuviera que

aplicarse el tipo cualificado por razón del objeto material, habría de conocerse que precisamente estos tienen su origen en tales ilícitos, ya que si el sujeto no tiene esa certeza absoluta, entonces no podría castigarse por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, esto no sucedería si se admitiera el dolo eventual y no solamente el dolo directo, por eso se considera que el dolo eventual es el más adecuado político-criminalmente en todos los tipos que contienen el conocimiento.

Así las modalidades típicas del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, cabrá apreciar dolo directo cuando se compruebe que el autor de los hechos típicos conocía o tenía conocimiento exacto de que los bienes objeto de la acción tenían un origen en una actividad ilícita. Esto podrá probarse en quienes hayan intervenido en el delito previo en el cual tienen su origen los bienes o el dinero, o simplemente hayan sido testigos del mismo, supuesto que en la práctica serán los menos. La experiencia demuestra que en la mayoría de los casos solo se puede abstraer que se tenía un conocimiento no solo probable de la comisión del delito previo y que el dinero tenía su origen en éste. En estos casos habrá que apreciar el dolo eventual, cuando el autor de los hechos se represente como probable que los bienes tienen su origen en una actividad ilícita y acepte la circunstancia.

En efecto el lavado de dinero solo se podrá castigar en la medida en que el sujeto activo conozca el origen ilícito de los recursos, derechos o bienes sobre los que opere, aunque no sea pueda saber a ciencia cierta cual fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso.

El elemento subjetivo del injusto es distinto al dolo, pero se encuentra necesariamente vinculado a él. De este modo el dolo deberá exigirse en las modalidades del lavado de dinero contenidas en el primer párrafo del artículo 400 bis deberá ser eventual.

2.3 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

Hoy en día, al derecho penal lo entendemos, conforme a la doctrina mayoritaria, como el conjunto de normas jurídicas, cuya prevalencia es el proteger bienes o intereses jurídicos,

mediante la amenaza de una pena, para reprimir conductas que ponen en peligro o lesionan esos bienes jurídicos.

La idea de bien jurídico surge a principios del pasado siglo vinculado a los postulados liberales y a la pretensión contenida en los mismos, de garantizar al ciudadano una esfera de inmunidad frente al poder del estado, incluso en la era de la tecnología moderna, la preexistencia de un interés social digno de tutela sigue siendo el requisito sin el cual la amenaza penal queda afectada de un irremediable vicio de ilegitimidad.

La teoría de los procesos de incriminación que desembocan en la tipificación de una determinada conducta como delictiva, se haya presidida por la determinación de cuales hayan de ser los bienes jurídicos penalmente protegibles, una conducta no puede ser incriminada si no se dirige contra un bien jurídico penal, sin embargo aun constituyendo una agresión contra el bien que presente tal naturaleza, cabe que no sea susceptible de ser incriminada, si no supone una forma de ataque tan grave como para requerir su tipificación penal.

2.3.1 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO

Una de las ventajas que proporciona la delimitación del bien jurídico en cada tipo delictivo es la de facilitar la clasificación de estos en la parte especial del derecho penal, es por eso que algunas veces su ubicación dentro de la norma positiva puede ayudar a establecer el bien jurídico que se pretende proteger a través de la incriminación de determinadas conductas.

El Bien jurídico tutelado en el delito de “Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, según la exposición de motivos en la creación de tal figura delictiva es: “La salud pública, los bienes jurídicos como la vida, integridad física y patrimonio, que sean afectados por las actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada, la seguridad, de la nación, y la estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional, así como los derechos humanos y la seguridad pública, además podemos añadir la administración de justicia, tomando en cuenta que este delito está en el mismo título del código penal que el encubrimiento, cuyo bien jurídico tutelado es la administración de justicia.

En otros países el bien jurídico tutelado en el delito de lavado de dinero son por ejemplo:

En el ordenamiento Suizo, la mayoría opina que es un delito contra la administración de justicia.

En el derecho alemán, la doctrina se encuentra dividida:

Para un sector doctrinal el bien jurídico tutelado es el mismo que el lesionado por el hecho previo.

- a) Otro sector que es el mayoritario dice que es la administración de justicia.
- b) Una parte de los estudiosos de ese país, opinan que el bien jurídico protegido es la seguridad interior del Estado, y la de otros países, que se ve amenazada por la criminalidad organizada.
- c) Otro grupo de estudiosos alemanes que son minoría afirman que el bien jurídico tutelado es el orden económico, la economía nacional, el blanqueo de capitales pone en riesgo la libre competencia sobre la que se basa el sistema de libre mercado.

En el derecho Italiano:

- a) Unos opinan que el bien jurídico tutelado es el mismo que el delito previo.
- b) La mayoría refiere que es la administración de justicia.
- c) Otros afirman que el menoscabo lo sufre el orden económico.

En el derecho Español:

Por la ubicación del delito de blanqueo de capitales, en el código penal título XIII Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, el bien jurídico tutelado es el orden socio-económico, la libre competencia, la solidez del sistema financiero. Así mismo al añadirse otros supuestos que se asemejan al encubrimiento, algunos autores opinan que el bien jurídico tutelado es la administración de la justicia.

En el derecho penal francés:

La Ampliación del tipo penal emprendida por el legislador francés en el plano objetivo podría resultar prácticamente neutralizada por los requisitos del tipo subjetivo que parecen surgir inevitablemente de la acción de beneficiarse, por lo que también coincide en que el bien jurídico es la administración de la justicia.

En el derecho Mexicano:

Para su determinación en la normatividad mexicana y desde una perspectiva general, el bien jurídico tutelado va más allá de una cuestión de facultades o una cuestión local, sino que tiene su justificación en la propia realidad, la cual muestra que la conducta del autor de lavado de dinero supera en primer lugar, lo estrictamente patrimonial, y a continuación el funcionamiento de la administración de justicia, puesto que la peligrosidad de estos comportamientos reside fundamentalmente en la desestabilización del mercado y de la economía.

En este orden de ideas, el bien jurídico tutelado en el delito de lavado de dinero, según la exposición de motivos es:

La salud pública, los bienes jurídicos como la vida, integridad física y patrimonio, que sean afectados por el narcotráfico y la delincuencia organizada, la seguridad de la nación, la estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional, así como los derechos humanos y la seguridad pública²⁰

Marco Antonio Díaz de León estima que el bien jurídico tutelado es la Administración de Justicia.²¹

Con base en la naturaleza jurídica del artículo 400 bis del Código Penal Federal, el bien jurídico predominantemente protegido es La administración de Justicia, sin embargo pienso que también se protege de manera directa el orden socioeconómico.

²⁰ *Diario de debates de la cámara de senadores primer periodo ordinario LVII legislatura* pág 6

²¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código Penal comentado*, Ed., Porrúa, p. 685

2.4. AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

Los tipos penales pueden clasificarse de acuerdo al círculo de sujetos que puedan ser autores de las conductas en ellos incriminadas, en delitos especiales y en delitos comunes. Por lo que respecta a los delitos comunes en la redacción del tipo el legislador no exige que el sujeto de la acción tenga determinadas cualidades o características. Por el contrario la doctrina señala que los delitos especiales, sí requieren que el sujeto que realiza la conducta típica, reúna determinadas conductas especiales.

El artículo 13 del Código Penal señala:

Son autores o partícipes del delito:

I Los que acuerden o preparen su realización

II Los que lo realicen por sí

III Los que lo realicen conjuntamente

IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro

V Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo

VI Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión

VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

VIII Los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código.

De acuerdo a lo anterior solo los actos de intervención en la perpetración del hecho principal, son participación. Quien después de la terminación del hecho apoya al autor o asegura el botín, no participa sino favorece o encubre.

El delito de lavado de dinero puede cometerse por cualquiera de las formas de intervención señaladas en el artículo 13 del código penal.

Para encontrar la participación debemos encontrar un lazo en el propósito de llevar a cabo el delito y el consentimiento para tal efecto, mediante una conducta consciente y voluntaria

Para la existencia de la participación en una sola conducta, en calidad de auxilio o cooperación, se requiere que el sujeto tenga conocimiento respecto a la comisión del hecho delictuoso y que cualquier acto de auxilio está referido precisamente a dicho conocimiento y a la realización material del hecho, donde se pueda construir la participación.

En el Estado Mexicano de acuerdo a la regulación actual, podemos inferir que las posibles formas delictivas descritas en el párrafo primero del artículo 400 bis, la puede realizar cualquier persona ya que la redacción se inicia con una expresión genérica, como lo es:

“...al que por sí por interpósita persona...”

Esto es, sin añadir ninguna exigencia expresa relativa al sujeto activo del delito en comento.

Blanco Cordero en su estudio sobre el sujeto activo, agrega que hay países en cuya legislación se configura el delito de blanqueo de capitales y que cualquier persona puede ser sujeto activo, sin que reúna características especiales de autoría, siendo el caso que se declara expresamente que los autores coautores o cómplices en el delito previo pueden ser sancionados por el posterior delito de blanqueo,²² sin embargo en México, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, exige que previamente se haya cometido otro ilícito del que procedan los bienes, y de ahí y debido al privilegio de no auto incriminación se concluye que no puede imputarse al autor del delito previo, el delito de lavado de dinero debido a que El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita está tipificado en el artículo 400 bis, título vigésimo tercero relativo al encubrimiento, en donde ambas figuras tienen rasgos a fines, fundamentalmente al referirse a la ocultación o disposición de bienes producto de un delito.

En el encubrimiento y en el delito de lavado de dinero, el autor del delito previo no puede ser culpable de estos, por que como ya se mencionó se ampara en el privilegio de la

²² BLANCO CORDERO, Isidoro, *el delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 98

no auto incriminación, además de que no se puede sancionar al sujeto por disfrutar de los productos de su actuar delictivo, pues es una consecuencia necesaria del mismo.

La causal de no exigibilidad de otra conducta sustenta al privilegio de no auto incriminación. La ocultación, disfrute, inversión etc., es un proceso natural de los bienes materia del delito, por lo que no puede sancionarse.

Aunado a lo anterior, debe decirse que cuando el delincuente comete un delito como el robo, tiende a ocultar el objeto, de otra forma habría una prueba de que cometió un delito, por lo que el privilegio de no auto incriminación cobra plena validez.

Ahora bien, si el legislador pretende que se sancione a los autores, coautores, cómplices y encubridores del delito previo que intervengan en la ocultación administración etc. de los bienes producto del ilícito como partícipes de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo deben expresar textualmente en la norma, como sucede en el artículo 505 del Código Penal Belga.

Sin embargo la impunidad para el autor del delito previo tiene sus límites, cuando utiliza a otras personas para la ocultación, administración, inversión, etc., de los bienes producto de tal ilícito, o cuando comete otro delito con tales bienes, como la defraudación fiscal, es entonces que sí se le puede imputar el delito de lavado de dinero, pues se pierde ese privilegio de la no auto incriminación, ya que con los bienes que ha obtenido ilícitamente involucra a otras personas o realiza otras conductas tipificadas como delito.

2.5 ANTIJURIDICIDAD

Consideramos necesario presentar en primer término algunas definiciones de antijuridicidad.

Cuello Calon nos dice lo siguiente:

“La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada”.²³

Rafael de Pina nos dice que “la antijuridicidad es la contradicción u oposición al derecho o ilicitud jurídica”.²⁴

La antijuridicidad es pues, lo contrario a derecho o bien lo contrario a la juricidad. El contenido semántico del concepto de antijuridicidad se refiere a la contradicción del orden jurídico a través de una acción, lo cual solo es admisible desde una perspectiva semántica o gramatical, pues técnicamente la antijuridicidad contiene aspectos tanto de carácter formal, material como valorativos. Lo formal en una contravención a la ley, lo material se enfoca a una lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la ley penal.

En la teoría finalista se estipula que quien actúa acoplando su comportamiento al tipo, lo hace en principio antijurídicamente.

En el finalismo la tipicidad es indicio de antijuridicidad, la cual existirá cuando la conducta sea típica y no exista ninguna causa que la justifique.

Siguiendo la teoría finalista tenemos que hay antijuridicidad, cuando existe la desaprobación de un hecho referido a un autor determinado, es decir una conducta injusta por estar referida a una persona concreta, el injusto de la acción referida a su autor es un injusto personal.

Hans Welzel, define a la antijuridicidad como la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibida con el ordenamiento jurídico en su conjunto. El injusto penal es la conducta antijurídica misma. De ahí que lo injusto es siempre referido al autor de la conducta, por lo tanto siempre será un injusto personal.

²³ CUELLO CALON, cita según Fernando castellanos, *Lineamientos elementales del derecho Penal*, Ed. Porrúa, p. 125

²⁴ DE PINA VARA, Rafael, definición de antijuridicidad op. Cit. P. 84

2.5.1 AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD O CAUSAS DE EXCLUSION

Para la presencia de un delito es preciso un comportamiento humano adecuado a un tipo de conducta previsto en el código penal. Pero ello no basta, pues puede suceder que tal comportamiento típico se haya justificado por lo que entonces faltará la antijuridicidad de la conducta y desaparecerá la posibilidad de considerarla como un delito.

Santiago Mir Puig, refiere que debe advertirse que la comprobación última de la antijuridicidad de una conducta tiene carácter negativo, tratando primero de determinar si concurren positivamente los elementos fundadores del injusto penal, esto es si se realizan los elementos específicos y a continuación averiguar si concurre alguna causa que excluya la antijuridicidad y de no existir entonces el hecho será sin más antijurídico.²⁵

Porte Petit nos dice que “pensamos que existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley, en virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante”²⁶

Nuestro Código penal Federal en el artículo 15 señala que el delito se excluye en los siguientes supuestos:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente
- II. Se demuestre la inexistencia de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado
- IV. Se actúe en legítima defensa
- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real actual o inminente.
- VI. Se actúe en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho

²⁵ MIR PUIG, Santiago. *Derecho penal Parte general*, Ed. Tccfoto, España 1998, p. 415

²⁶ PORTE PETIT, Celestino. *Apuntamiento a la parte general de Derecho penal*, Ed. Porrúa, p. 386

- VII. Cuando al momento de realizar el hecho típico, el que lo realice no tenga la capacidad de entender el carácter ilícito de aquel.
- VIII. Cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible
- IX. Cuando no se pueda exigir otra conducta debido a las circunstancias en que se da la conducta ilícita
- X. Cuando el Resultado se produzca por un caso fortuito

Las excluyentes del delito se encuentran contempladas en el artículo 15 del Código Penal Federal

2.6. LA CULPABILIDAD

La relación de causalidad entre el actor y el resultado, nos lleva a considerar a la culpabilidad como el elemento subjetivo del delito, su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica y acatarla o no. De ahí la reprochabilidad de su conducta, después de un juicio de valor y de no haberse producido la conducta conforme a derecho.

Porte Petit la define como:

“El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto”.²⁷

En la teoría finalista la culpabilidad se sustenta en la capacidad de entender y motivar la conducta que realiza el sujeto, en donde emana un juicio de reproche, es decir la imputabilidad; además deberá tener conciencia de la antijuridicidad y que le era exigible tal conducta siendo que no pudo obrar de otra manera.

Para el finalismo el imputable si puede obrar dolosa o culposamente y su actuar puede ser injusto, pero no culpable, por estar imposibilitado de poder comportarse de manera distinta.

²⁷ PORTE PETIT, Celcstino, *Apuntamiento a la parte general de Derecho penal*, Op. Cit., p. 387

Para que le sea reprochable la conducta y declara do culpable, el sujeto debe de estar en posibilidad de conocer la antijuridicidad de su conducta. Un elemento de la culpabilidad en la teoría finalista es la exigibilidad de un comportamiento distinto al realizado.

Tratándose del delito de Lavado de Dinero, será culpable el activo, cuando sea imputable y tenga conciencia de la antijuridicidad, así como la exigibilidad de otra conducta a la que se produjo. Basándonos en lo que señala nuestro código Federal de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice:

Artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales:

El ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad que acreditaran por cualquier medio probatorio que señale la ley.

2.6.1 CAUSAS DE INCULPABILIDAD

En el delito de Lavado de dinero es factible que se produzcan las causales de inculpabilidad antes anotadas, si el activo al momento de realizar la conducta no tenía esa capacidad de entender y motivarse de acuerdo a la comprensión; cuando sobreviene el error de prohibición o no podía exigírsele otro comportamiento.

Como causas de no exigibilidad de otra conducta tenemos la protección que brindan los ascendientes y descendientes, consanguíneos afines, el cónyuge, la concubina, el

concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, y los que estén ligados con los delincuentes por amor, respeto, gratitud, o estrecha amistad.

Cuando para ayudar al autor del delito previo, alguna de las personas antes mencionadas, oculta los bienes obtenidos ilícitamente con la única finalidad de que no sea descubierto el delincuente con el que le une ese lazo de afecto, al que ayuda no se le puede imputar el delito de lavado de dinero, sin embargo, si el sujeto que ayuda lo hace con un interés mezquino, no le beneficia ésta causa se inculpa.

CAPITULO III
NORMATIVIDAD PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO

3. LEGISLACIÓN PENAL APLICABLE

Las características que delimitan el contenido de los elementos principales del tipo, como es la acción típica o conducta típica del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ha quedado configurado en el artículo 400 bis del Código penal Federal, el cual señala que se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por si o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente, por lo que podemos decir que en términos de generalidad comete encubrimiento el que con posterioridad a la ejecución de un delito oculta protege o facilita la fuga de los responsables o les asegura la impunidad por destruir las huellas o pruebas del delito o por esconder sus efectos.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Fue necesario introducir en la ley sustantivo penal que se ha conocido como lavado de dinero, bajo el rubro de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que tiene como fin el debilitamiento de los llamados carteles de droga mediante el aseguramiento y decomiso de bienes producto de estas actividades ilícitas.

Así mismo refiere que para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero y cambiario.

3.1 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Código Federal de procedimiento Penales en su artículo segundo, no refiere que le compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales, así mismo señala que dentro de la investigación de los delitos los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de

Ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencia, los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría. Siendo este el camino a seguir, cuando se pretende realizar alguna investigación a cuentas bancarias en donde se presume que se están utilizando para lavar dinero.

3.1.1.RESERVA DE LAS ACTUACIONES

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

3.1.2 DELITOS GRAVES

Así mismo nuestro Código Federal de procedimientos Penales, en su artículo 194 enumera los delitos que se consideran graves siendo uno de ellos el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el cual dice:

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

1. Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los delitos siguientes:

I) al 31) ...

32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400-Bis, y

33)... II. a XIV. ...

Por su parte el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de la república establece los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta ley.

Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquellos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece. En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Este mismo reglamento señala que los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.1.3. EXCLUSIVIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal; según corresponda.

3.1.4 AUDITORIAS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES

A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorias a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.

3.1.5 TESIS APLICABLES

El Poder Judicial Federal ha emitido respecto del tipo penal en estudio diversos criterios relacionados con el acreditamiento de elemento normativo exigido en el tipo penal

denominado actividad ilícita, sin embargo ya existe tesis de jurisprudencia misma que establece que para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen. Superando el criterio anterior a dicha jurisprudencia en el que se establecía como requisito indispensable para acreditar el tipo penal era necesario contar con una sentencia que determinara el origen ilícito de los recursos.

C.P.F. LIBRO SEGUNDO

TITULO VIGESIMOTERCERO. Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: V.2o.35 P

Página: 779

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ELEMENTO NORMATIVO. El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, requiere para su integración que se demuestre en autos, entre otras cuestiones, que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, provienen efectivamente de actividades ilícitas, si se toma en cuenta que dicha circunstancia es un elemento normativo de dicho injusto, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 400 bis, el cual dispone: "Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.". Lo anterior es así, si se considera que el elemento normativo se define como aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. De ahí que en el caso se estime el concepto aludido como un elemento normativo por definirlo así el propio tipo penal.

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO. Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.

3.2 LEGISLACIÓN FINANCIERA

Debido a la importancia de el papel que juegan los funcionarios de las Instituciones de Crédito para que el delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita se lleve a cabo, ya que depende de estos que dichas actividades se lleven o no cabo o la detección de las mismas para que en sus caso se reporten o no a las autoridades competentes La ley de Instituciones de crédito en su artículo 115 hace referencia a las medidas y procedimientos que deberán implementar las instituciones de crédito para prevenir y detectar actos y operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal Federal, incluyendo la obligación de dichas instituciones de presentar a la Secretaría de Hacienda y crédito Público, por conducto de la Comisión nacional Bancaria reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

3.2.1 CONCEPTO DE SISTEMA FINANCIERO

Para los efectos de este punto, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario

3.3. OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

De conformidad con las reformas y adiciones a los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado y las cooperativas y sociedades financieras populares, en términos de las Disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, entre otros, a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y reportar los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes que pudiesen ubicarse en los supuestos señalados del Código citado o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las Disposiciones que se emitan.

3.3.1. OBJETO Y DEFINICIONES

En términos de lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, habiendo escuchado la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se dictaron las siguientes disposiciones, que deberán ser observadas por todas las Instituciones del sistema financiero:

Primera.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las medidas y procedimientos mínimos que las Entidades deberán observar, para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Segunda.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

- I. "Beneficiario", la persona designada por el titular de una cuenta o contrato, para que en caso de fallecimiento, ejerza ante la Entidad, los derechos derivados de dicha cuenta o contrato;
- II. "Beneficiario final", aquella persona que por medio de otra obtiene los beneficios derivados de una cuenta, contrato u Operación. También comprende aquellas personas que ejerzan el

- control efectivo final sobre una persona moral o acuerdo legal, así como, en su caso, los fideicomisarios de un fideicomiso, el mandante de un mandato o comitente de una comisión;
- III. "Cliente", en singular o plural, cualquier persona física o moral, cuentahabiente, que utilice los servicios que prestan las Entidades, realice operaciones con ellas, o participe en las sociedades a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- IV. "Comisión", la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- V. "Comité", el Comité de Comunicación y Control a que se refiere la Vigésima Cuarta de las presentes Disposiciones;
- VI. "Entidades", en singular o plural, las sociedades que con tal carácter consideren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- VII. "Instrumento Monetario", en el caso de las Operaciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, y las monedas acuñadas en platino, oro y plata, y para efecto de las Operaciones Inusuales, además de lo anterior, los cheques, pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito, valores o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga, así como cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías;
- VIII. "Ley", a la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, según corresponda;
- IX. "Operaciones", en singular o plural, las operaciones activas, pasivas, de servicios y las análogas y conexas a las anteriores que, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento, celebren las Entidades, con excepción de los descuentos que realicen las instituciones de banca de desarrollo;
- X. "Operación Inusual", la Operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las Entidades consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal; o bien la que realice el Usuario cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, la comisión de los delitos señalados en este párrafo y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte;
- XI. "Operación Preocupante", la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos de las Entidades que por sus características, pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Entidades;
- XII. "Operación Relevante", la Operación que se realice con los Instrumentos Monetarios señalados en la fracción VII de la presente Disposición, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de

la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

XIII. "Persona políticamente expuesta", aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las sociedades en las que la Persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales;

XIV. "Riesgo", la posibilidad de que las Entidades puedan ser utilizadas por sus Clientes o Usuarios para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

XV. "Secretaría", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XVI. "Usuario", en singular o plural, cualquier persona física o moral, que utilice los servicios que prestan las Entidades, sin tener una relación contractual con las mismas.

3.3.2. POLITICA DE IDENTIFICACION DEL CLIENTE

Tercera.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos para el efecto en el presente Capítulo, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

En la elaboración de la política de identificación, se deberá incluir y observar lineamientos para la identificación de Usuarios.

Cuarta.- Las Entidades deberán tener integrado un expediente de identificación del Cliente, previamente a la apertura de cuentas o celebración de contratos de cualquier tipo, que contenga, cuando menos, lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio; teléfono(s) en que se pueda localizar; correo electrónico, en su caso; así como la Clave Unica del Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes cuando cuente con ellos.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

a) Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, domicilio y firma del portador.

Para estos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte emitido

por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional y la tarjeta única de identidad militar.

También se considerarán como documentos válidos de identificación, la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la licencia para conducir, el certificado de matrícula consular, las credenciales emitidas por entidades federales y estatales, y las demás que en su caso apruebe la Comisión;

b) Constancia de la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Cliente cuente con ellas, y

c) Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado en el contrato no coincida con el de la identificación o ésta no contenga domicilio, será necesario que el Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser entre otros, recibo de luz, de telefonía, impuesto predial o de derechos por suministro de agua, estados de cuenta bancarios; todos ellos con una vigencia no mayor a tres meses de su fecha de emisión o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente.

En caso de existir apoderados, las Entidades solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante.

Respecto de los Beneficiarios de la persona física, se recabarán y harán constar, cuando menos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), y fecha de nacimiento de los mismos;

Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma puedan obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

a) Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;

b) Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría;

c) Comprobante de domicilio;

d) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y tratándose de personas morales de

reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, las Entidades le solicitarán un escrito firmado por persona legalmente facultada y que acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente, en el que manifieste que se llevará a cabo la inscripción respectiva, cuyos datos proporcionará a la propia Entidad, en su oportunidad.

Tratándose de cuentas concentradoras o contratos marco o de adhesión, respecto de los cuales se emitan dos o más medios de pago incluyendo tarjetas de débito, las Entidades, en su caso, deberán requerir a las empresas titulares de dichas cuentas o contratos, que por cada tarjetahabiente, Cliente o Usuario recaben los documentos a que se refieren las fracciones I y II anteriores, y

En el caso de extranjeros, deberán:

- a) Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuenten con éste último; así como datos de su domicilio en su país de origen y del domicilio en que puedan ubicarse mientras permanecen en territorio nacional, y
- b) Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior.

Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes Disposiciones, las Entidades aplicarán medidas simplificadas de identificación del Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos:

Denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s), correo electrónico; en su caso; y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, constancia de nombramiento expedida en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario competente, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior.

Los cotitulares y terceros autorizados deberán ser plenamente identificados por las Entidades, de conformidad con lo establecido en la presente Disposición.

Cuando existan indicios o certeza de que los documentos de identificación presentados por los Clientes sean falsos, o presenten tachaduras o enmendaduras, las Entidades deberán recabar otro medio de identificación o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales, y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio y teléfono de

quien las emita, cuya autenticidad será verificada con esta última, antes de la apertura de la cuenta o celebración del contrato respectivo.

Antes del establecimiento o inicio de una relación comercial, deberá celebrarse una entrevista personal con el Cliente o su apoderado, asentando por escrito los resultados de la misma.

Las Entidades deberán conservar en el expediente de identificación del Cliente, copia de los documentos mencionados en esta Disposición, previo cotejo con sus originales.

Tratándose de grupos financieros, el expediente de identificación del Cliente, podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las entidades que formen parte del grupo, siempre que:

- I. Se cuente con la autorización expresa del Cliente para proporcionar los datos y documentos relativos a su identificación, a las entidades que conforman el grupo financiero con las que pretenda establecer una relación comercial;
- II. Las entidades que conforman el grupo financiero lo convengan por escrito, y
- III. Se estipulen expresamente en el convenio las siguientes obligaciones:
 - a) Proporcionar a las entidades que integran el grupo financiero los datos y documentos que obran en el expediente de identificación del Cliente y/o mantener el expediente a Disposición de las otras entidades para su consulta y para que los proporcione a la Comisión encargada de su inspección y vigilancia, cuando ésta lo requiera;
 - b) Las Entidades integrantes del grupo, podrán solicitar los datos, documentos o el expediente, exclusivamente para establecer la relación comercial con el Cliente y una vez establecida para los efectos señalados en el inciso anterior, y
 - c) En caso de separación de una de las Entidades que integran el grupo financiero, la entidad que se separe deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes.

Quinta.- Las Entidades sólo podrán abrir cuentas o suscribir contratos de cualquier tipo, hasta que sus Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en el presente Capítulo.

Sexta.- Las Entidades deberán requerir a los Beneficiarios los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante las mismas.

Las Entidades deberán tomar medidas razonables y establecer procedimientos para identificar a los Beneficiarios finales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de la Cuarta de las presentes Disposiciones, por lo que deberán:

1. En el caso de Clientes personas morales mercantiles, conocer su estructura corporativa y los accionistas que detentan el control de las mismas;
2. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles, identificar a sus socios, asociados o equivalentes, y
3. Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, o cualquier otro tipo de organización cuando por la naturaleza de los mismos, la identidad de los fideicomisarios, mandantes, comitentes accionistas o participantes sea indeterminada, requerir los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Séptima.- Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando las Entidades se encuentren facultadas para realizar dichas Operaciones, invariablemente se procederá a integrar el expediente de identificación de todas las partes que comparezcan a la suscripción de los contratos respectivos (fideicomisario, fideicomitente, mandante, mandatario, comisionista, comitente).

Será aplicable lo establecido en los incisos a) y b) de la Octava de las presentes Disposiciones, a la identificación de fideicomisarios de fideicomisos constituidos para cumplir prestaciones laborales, de previsión social de carácter general, cuando se reciban aportaciones de las empresas, de sus sindicatos o de personas integrantes de ambos, incluyendo entre otros, los siguientes: fideicomisos con base en fondos de pensiones con planes de primas de antigüedad, para establecer beneficios o prestaciones múltiples, para préstamos hipotecarios a los empleados, para fondos y cajas de ahorro y prestaciones de ayuda mutua.

Octava.- Tratándose de depósitos bancarios de dinero en cuentas de ahorro o en otras modalidades destinadas al pago de nómina, cuya apertura se lleve a cabo a petición de una empresa establecida, con cuenta en la Entidad facultada para ello, a favor de sus trabajadores, las Entidades deberán observar lo siguiente:

- a) El expediente que contenga los datos del Cliente y la copia de su identificación, podrá ser conservado por la empresa solicitante o por la Entidad, obligándose en el primer caso a mantenerlo a Disposición de la propia Entidad para su consulta y por conducto de ésta, se proporcionará a la Comisión, cuando se le requiera;
- b) Las Entidades preverán que en los contratos que celebren, se estipule expresamente la obligación que asumirán las empresas, en el supuesto señalado;
- c) Para el caso de cuentas de ahorro, tarjetas de débito y contratos de depósito a la vista sin chequera, únicamente se deberán hacer constar los datos señalados en la fracción I de la Cuarta de las presentes Disposiciones, así como los de la identificación que presente el Cliente, y
- d) Cuando en las cuentas a que se refiere la presente Disposición se registre una Operación Relevante, las Entidades deberán proceder a solicitar la información correspondiente e integrar el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos establecidos en la Cuarta de estas Disposiciones.

Novena.- Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se requerirá que las Entidades integren previamente el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos previstos en la Cuarta de las presentes Disposiciones, además de establecer mecanismos para identificar directamente al Cliente, que incluyan la obligación de sostener una entrevista personal con éste.

Las Entidades deberán recabar, mantener y transmitir en las transferencias de fondos que efectúen a través de los medios señalados, cuando menos, el nombre, domicilio y, en su caso, número de cuenta del ordenante. Cuando la transferencia sea por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, y el beneficiario de la transferencia no sea Cliente de la Entidad receptora, se solicitará copia de identificación y comprobante de domicilio, conforme a lo previsto en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Décima.- Cuando un Usuario, realice Operaciones individuales en efectivo, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, las Entidades deberán proceder a asentar los datos de identificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Cuarta de las presentes Disposiciones. Tratándose de cuentahabientes titulares, cotitulares, tarjetahabientes adicionales y terceros autorizados, será suficiente la copia de la identificación que obre en el expediente respectivo. En caso de no contar con dicha identificación, la Entidad deberá recabarla.

Décima Primera.- Las Entidades adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la actualización tanto de los datos, como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del Cliente, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o documentos.

Tratándose de Clientes calificados como de alto Riesgo, así como de aquellos que se consideren como Personas políticamente expuestas, las Entidades establecerán medidas para actualizar cuando menos una vez al año, los expedientes de identificación correspondientes. Adicionalmente, las Entidades, aleatoriamente deberán solicitar copia de identificación con domicilio a sus Clientes a fin de verificar si los datos coinciden con los que obren en el expediente respectivo, en caso de que no coincidan, deberán proceder a su actualización. Los procedimientos internos preverán los casos en que las Entidades, atendiendo al grado de Riesgo de sus Clientes, deberán realizar visitas al domicilio de éstos, debiendo dejar constancia de los resultados de dichas visitas en el expediente de identificación respectivo.

3.3.3. POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Décima Segunda.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos en las presentes Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.

Décima Tercera.- La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente; de tal manera que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta del comportamiento transaccional del Cliente.

Para efectos de lo anterior, las Entidades deberán clasificar a los Clientes por su grado de Riesgo, debiendo establecerse como mínimo dos clasificaciones, alto Riesgo y bajo Riesgo. Las Entidades podrán establecer niveles intermedios de Riesgos, adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Clientes, así como si deben considerarse Personas políticamente expuestas, las Entidades elaborarán criterios internos para lo cual deberán considerar entre otros los antecedentes del Cliente, profesión,

actividad o giro del negocio, origen de los recursos, y las demás circunstancias que determine la propia Entidad.

Las Entidades deberán desarrollar mecanismos para determinar el grado de Riesgo de las Operaciones que se realicen con Personas políticamente expuestas de nacionalidad mexicana, al efecto, determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Asimismo, deberá establecerse un sistema de alertas tempranas para verificar y detectar cambios en su comportamiento transaccional y adoptar las medidas necesarias.

Décima Cuarta.- En las Operaciones que hayan sido clasificadas de alto Riesgo, las Entidades adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos, y procurarán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, las que realicen con Personas políticamente expuestas extranjeras, así como en los casos de Clientes no residentes en el país, respecto de los cuales deberán conocer las razones por las que han elegido abrir una cuenta en territorio nacional.

Décima Quinta.- La apertura de cuentas o celebración de contratos cuyas características pudiesen generar un alto Riesgo para la Entidad, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la Vigésima Séptima de las presentes Disposiciones.

Cuando las Entidades tengan indicios o certeza de que- al pretenderse realizar una Operación- los recursos pudiesen provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudiesen estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán al aceptar la Operación, avisar de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el Reporte de Operación Inusual e informar debidamente a la Secretaría.

Décima Sexta.- Las Entidades deberán aplicar estrictamente su política de conocimiento del Cliente, en los casos de cuentas corresponsales abiertas por entidades financieras domiciliadas en el extranjero, que estén constituidas en países o territorios, que dé a conocer la Secretaría, en los que no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Las Entidades deberán abstenerse de realizar Operaciones de corresponsalia con instituciones o intermediarios financieros que no tengan presencia física en jurisdicción alguna.

Décima Séptima.- Cuando existan indicios o certeza acerca de que un Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las Entidades deberán en la medida de lo posible,

identificar al verdadero Cliente o Beneficiario final de las transacciones, sin menoscabo de los deberes de confidencialidad de éste con las terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las operaciones y, en su caso, someterlas a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y en su caso emitir el reporte de Operación Inusual.

Décima Octava.- Las políticas de identificación y conocimiento del Cliente de cada Entidad deberán incluir por lo menos:

1. Procedimientos para el debido cumplimiento de los requisitos de identificación del Cliente, incluyendo su actualización, conforme a lo señalado en las presentes Disposiciones;
2. Procedimientos para que las Entidades den seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Clientes;
3. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;
4. Identificación de posibles Operaciones Inusuales, y
5. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado.

El perfil transaccional de los Clientes estará basado en la información que éstos deberán proporcionar a la Entidad, y en su caso en aquella con que cuente la propia Entidad, respecto del número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes, el origen y destino de los recursos, en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la Entidad respecto de su cartera de clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las mismas Entidades.

Décima Novena.- Las Entidades deberán remitir a la Comisión, así como a la Secretaría, un documento con los criterios, medidas y procedimientos sobre las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, para efectos de lo dispuesto en la Cuadragésima y Cuadragésima Primera de las presentes Disposiciones. Con fines de uniformidad, las Entidades podrán elaborar un documento de referencia, a través de la Asociación a que en su caso se encuentren agremiadas. Las modificaciones correspondientes también deberán ser remitidas a las autoridades antes señaladas.

3.3.4. REPORTE DE OPERACIONES RELEVANTES

Vigésima.- Las Entidades deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades en las que no se hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán notificar dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición a la Secretaría, la Comisión, previa solicitud de las Entidades, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

3.3.5 REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES

Vigésima Primera.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Inusual, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

- I. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;
- II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y su relación con sus propios antecedentes y la actividad económica conocida del Cliente;
- III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Clientes y/o Usuarios;
- IV. Las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;
- V. Los usos y prácticas crediticias, fiduciarias, mercantiles y bancarias que priven en la plaza en que operen;
- VI. Cuando los Clientes o Usuarios se nieguen a proporcionar los documentos de identificación señalados en la Cuarta de las presentes Disposiciones o cuando se detecte que presentan información apócrifa;
- VII. Cuando los Clientes o Usuarios intenten sobornar o intimidar al personal de las Entidades, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de la Entidad en la materia;
- VIII. Cuando los Clientes o Usuarios notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Entidades para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;
- IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

X. Cuando las Operaciones que los Clientes o Usuarios pretenden realizar involucran países y jurisdicciones:

- a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o
- b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

A este respecto, la Secretaría debe proporcionar a las Entidades las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;

XI. Cuando una transferencia electrónica es recibida sin la información completa, de acuerdo con lo previsto en la Novena de las presentes Disposiciones;

XII. Cuando se presume o existan dudas de que un Cliente o Usuario opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y

XIII. Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Las Entidades deberán examinar los antecedentes y propósito de las Operaciones que hayan sido presentadas al Comité, para efectos de su dictaminación como Inusuales, plasmando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a Disposición de las autoridades competentes.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Entidades y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, en este proceso, las Entidades deberán apoyarse en sus criterios, medidas y procedimientos internos, y considerar las guías elaboradas por organismos internacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que la Secretaría les proporcione.

Vigésima Segunda.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Inusual, las Entidades deberán formular por separado ambos reportes respecto de la misma Operación, haciendo constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

3.3.6. REPORTE DE OPERACIONES PREOCUPANTES

Vigésima Tercera.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

- I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la

Entidad mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;

II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas Operaciones que hayan sido reportadas como Inusuales;

III. Cuando existan sospechas de que algún directivo funcionario, empleado o apoderado pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

IV. Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado y las actividades que de hecho lleva a cabo.

3.3.7. ESTRUCTURAS INTERNAS

Vigésima Cuarta - Las Entidades deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I. Someter a aprobación del Comité de Auditoría de la Entidad de que se trate, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como las de identificación de los Usuarios que la misma debe elaborar, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, y los criterios, medidas y procedimientos que las Entidades desarrollen para su debido cumplimiento, así como cualquier modificación a las mismas.

En el caso de las Entidades que no cuenten con Comité de Auditoría, corresponderá al propio Comité, aprobar las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en esta fracción;

II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de la Entidad, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones;

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que la referencia al área de auditoría interna se hace para la que resulte equivalente, respecto a los distintos tipos de Entidades;

III. Conocer de la apertura de cuentas o celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad, de acuerdo a los informes que le presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;

IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Décima Tercera de las presentes Disposiciones;

V. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes Disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;

VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Inusuales y Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones;

VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de la Entidad, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que estén dirigidas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

VIII. Informar al área competente de la Entidad, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la misma, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de la Vigésima Séptima de estas Disposiciones, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y

IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones.

Las Entidades que cuenten con menos de veinticinco personas realizando funciones para la misma, de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a establecer Comités, cuyas funciones serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento a que se refiere la Vigésima Séptima de las presentes Disposiciones, quien será designado por el Consejo de Administración o Directivo, según sea el caso.

Vigésima Quinta.- Las Entidades determinarán la forma en la que operará el Comité, que estará integrado con al menos tres miembros, que ocupen la titularidad de las áreas designadas por el Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, y en cualquier caso, deberán participar consejeros propietarios del mismo, el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Entidad de que se trate.

Adicionalmente, podrán ser miembros del Comité, los titulares de las áreas designadas por el Consejo de Administración o Directivo que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Entidad.

El auditor interno participará en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Entidades que no cuenten con auditor interno, los Consejos de Administración o Directivos, según sea el caso, designarán al funcionario que participe en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad no mayor a treinta días naturales. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros propietarios.

Las decisiones se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario del Comité.

Vigésima Sexta.- La integración del Comité, deberá ser comunicada a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, haya realizado las designaciones de las áreas correspondientes, incluyendo el nombre y cargo de los titulares de dichas áreas. Asimismo, las Entidades deberán actualizar la información relativa a la integración de sus respectivos Comités, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año.

Vigésima Séptima.- El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará "Oficial de Cumplimiento", y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Comité, tanto las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, como las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas Disposiciones y de dichas políticas;
- II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Vigésima Cuarta de las presentes Disposiciones;
- III. Informar al Comité, respecto de conductas, actividades o comportamientos realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la Entidad, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta Disposición;
- IV. Hacer del conocimiento del Comité, la apertura de cuentas o celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad;
- V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, respecto de aquellas que deban ser sometidas a consideración del Comité, para efectos de que las dictamine, en su caso, como Inusuales o Preocupantes;
- VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones a que se refiere el segundo párrafo de la Décima Quinta de las presentes Disposiciones, así como aquellos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;
- VII. Fungir como órgano interno de consulta respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, como las de identificación de los Usuarios y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emita la Entidad;
- VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la Entidad, a que hace referencia la Vigésima Novena de estas Disposiciones, y
- IX. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a estas Disposiciones.

La designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de la Entidad, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones. Dicha designación en ningún caso podrá recaer en el Auditor Interno.

Vigésima Octava.- La Entidad deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el nombre del funcionario que designó como Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el nombramiento correspondiente.

3.3.8. CAPACITACION Y DIFUSION

Vigésima Novena.- Las Entidades deben desarrollar programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a los funcionarios y empleados que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, como las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos que la Entidad haya desarrollado para el debido cumplimiento de estas Disposiciones, y

II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Trigésima.- Las Entidades deberán dejar constancias que acrediten la participación de sus funcionarios y empleados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los funcionarios y empleados, que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, deberán recibir capacitación en la materia, de manera previa o simultánea a su ingreso.

3.3.9. SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Trigésima Primera.- Las Entidades deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

I. Conservar y actualizar los registros de la información que obra en los expedientes de identificación de Clientes;

II. Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes, en términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;

- III. Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan las Entidades, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;
- IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;
- V. Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes, considerando al menos, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por los Clientes, comportamiento transaccional, saldos promedio y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;
- VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes cuentas y contratos de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus saldos y operaciones;
- VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes;
- VIII. Servir de medio para que el personal de las Entidades reporte a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales o Preocupantes, y
- IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

3.3.10. RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Trigésima Segunda.- Los miembros del Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, el Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades, deberán mantener la mas absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Trigésima Tercera.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Entidades, de los miembros del Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, el Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados, y apoderados respectivos, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier Disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Entidades, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

3.3.11 OTRAS OBLIGACIONES

Trigésima Cuarta.- Las Entidades deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones.

Trigésima Quinta.- Las Entidades cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Trigésima Sexta.- Las Entidades deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden.

Trigésima Séptima.- En la medida de lo posible las Entidades procurarán que las presentes Disposiciones se apliquen, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquellas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible aplicar las presentes Disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, en su caso, ubicadas en el extranjero, las Entidades informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado.

En aquellos casos en que las Disposiciones del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias y filiales de una Entidad, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a la Entidad a efecto de que evalúe su relación con las presentes Disposiciones.

Trigésima Octava - Las copias de los reportes previstos en las presentes Disposiciones, y de los registros de las Operaciones celebradas, se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Los documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, se conservarán durante toda la vigencia de la cuenta o contrato, y posteriormente por un periodo no menor a diez años.

Para tal efecto, las Entidades cumplirán con los criterios que conforme a la Ley, haya dictado o autorice la Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

3.3.12. DISPOSICIONES GENERALES

Trigésima Novena.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión de la Comisión.

Cuadragésima.- La Comisión estará facultada para requerir directamente a las Entidades o a través de la Asociación a la que en su caso se encuentren agremiadas, que efectúen modificaciones a sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como a las de identificación de los Usuarios y a los criterios, medidas y procedimientos que hayan elaborado

conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Cuadragésima Primera.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las Entidades incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en sus políticas de conocimiento del Cliente, así como en las contenidas en sus políticas de identificación de los Usuarios y en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en estas Disposiciones, e impondrá las sanciones que correspondan, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Cuadragésima Segunda.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará también como incumplimiento, aquellos casos en los que las Entidades presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico o magnético no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría.

3.3 NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

Las medidas desarrolladas para evitar el lavado de dinero obedecen a un fenómeno de carácter internacional el cual afecta los mercados financieros a nivel mundial. Razón por la cual los gobiernos a través de agencias judiciales y supervisoras y mediante la colaboración entre los distintos estados, tratan de evitar que se realicen operaciones de lavado de dinero en las instituciones financieras reforzando sus leyes y considerando como aspecto fundamental el hecho de que las instituciones financieras tienen la responsabilidad de conocer a sus clientes y contemplando la obligatoriedad de mantener y revelar cierta información sobre los mismos, previendo así el intercambio de información entre las autoridades de los distintos países, aun en los países considerados como los más estrictos en lo referente al Secreto Bancario, como lo son Suiza y Luxemburgo.

3.4.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La comunidad Internacional ha creado una serie de organismo, reuniones y tratados con el fin de prevenir y evitar el lavado de dinero tal es el caso del Grupo de los Diez o club de París, integrado por Canadá, Alemania, Bélgica, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza, se le conoce como el grupo de los Diez aun cuando son 11 los miembros ya que Suiza se unió con posterioridad como el miembro número 11, este

grupo se encuentra conformado por los 11 miembros más ricos del Fondo Monetario Internacional que son quienes proveen de la mayoría de los fondos para prestamos a países en vías de desarrollo. En 1980 el club de París creó el comité sobre regulaciones Bancarias y Practicas de supervisión el cual convoca a reuniones periódicas en Basilea Suiza.

Los principios de Basilea contemplan entre varios aspectos, los elementos básicos para el combate del lavado de dinero; por ejemplo La identificación de los clientes, el cumplimiento de la legislación especializada, la cooperación con las autoridades, y la obligación de las Instituciones de crédito de adherirse a estos principios, a través del acuerdo titulado “Prevención del Uso Criminal del Sistema bancario para el Propósito del Lavado de Dinero”.

Así mismo dentro de las reuniones Internacionales destaca la Cumbre de las Américas, en la que en diciembre de 1994 34 jefes de Estado de naciones del hemisferio occidental se reúnen para discutir temas de interés común, en donde uno de los temas importantes a tratar es el relacionado con el Combate al problema de drogas ilícitas y Crímenes relacionados, proponiéndose que se efectuara una conferencia ministerial en materia de lavado de dinero para poner en practica medidas para combatir este ilícito y la observancia de la aplicación de la ley y los temas regulatorios.

Así mismo en 1990 el FATF (Finantial Action Task Force) en atención a la solicitud realizada por el grupo de los 7 en París Francia, presentó 40 recomendaciones para mejorar la cooperación Internacional en contra del delito de lavado de dinero.

En este contexto, la Comisión nacional bancaria y de valores emite en 1993 la “Guía para Prevenir el lavado de dinero en los Bancos”, con base en los principios emitidos por el comité de Basilea, las 40 recomendaciones de la FATF y el reglamento modelo sobre el lavado de Activos relacionados con el tráfico Ilícito de drogas de la OEA, guía que en su momento solamente constituyó un instrumento de consulta ya que en México no se contaba con la legislación que previera de manera específica este delito ni las medidas concretas para combatirlo.

4.2 ORGANISMOS INTERNACIONALES

La normatividad internacional para la lucha contra el lavado de dinero, procedente del crimen, ha surgido en fechas muy reciente con el objetivo de evitar que las operaciones de lavado de dinero sean desplazadas desde instituciones bancarias y financieras, para esto se apoya tanto en los tratados internacionales que se ha elaborado como en los organismo policíacos internacionales, siendo un impulso de gran importancia la convención de Viena debido a su influencia trascendental en las normativas nacionales de la lucha contra el lavado de dinero, y ello debido a que contenido de la convención se basa en la lucha contra el narcotráfico ya que se considera que es una de las medidas primeras para frenar el lavado de dinero, siendo este el primer incentivo para esta actividad..

INTERPOL

La INTERPOL es una instancia de enlace entre 176 servicios centrales de policía. Ubicada en Lyon Francia constituye un centro moderno y eficaz de intercambio de información de un país a otro a nivel mundial, información que se obtiene en segundos gracias a las modernas redes de telecomunicaciones y la informática.

Así mismo cuenta con un grupo especializado llamado FOPAC Fondos Provenientes de actividades criminales, el cual se encarga de atender asuntos relacionados con el lavado de dinero, confiscación de bienes de origen ilícito y de técnicas de investigación financiera, capacitando para ello a los servicios policíacos y aduaneros de los países miembros. Así mismo, este grupo elaboró la Enciclopedia financiera, la cual compila información sobre leyes vigentes en los países miembros así como guías prácticas de acceso a dicha información por parte de servicios policíacos extranjeros, la cual es revisada y actualizada con regularidad antes de enviarse a cada país.

FOPAC también cuenta con una base de datos en donde se recopila, coordina, y ejecutan las solicitudes de información, investigación y aseguramiento de bienes provenientes de actividades delictivas y operaciones de lavado de dinero, para de esta manera agilizar y hacer más eficaz la colaboración que se requiere entre países.

3.4.3 EL GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL Y LAS CUARENTA RECOMENDACIONES (GAFI)

El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales, es un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales, actualmente se encuentra integrado por 26 países y dos organismos internacionales que son la Comisión europea y el Consejo de Cooperación del Golfo. La necesidad de abarcar todos los aspectos relevantes de la lucha contra el blanqueo de capitales, se refleja en el conjunto de las cuarenta recomendaciones, las cuales constituyen un marco básico de lucha contra el blanqueo de capitales y han sido concebidas para una aplicación universal, abarcando el sistema jurídico penal, el sistema financiero, y la cooperación internacional. Los países integrantes del GAFI se han comprometido claramente a aceptar la disciplina de estar sujetos a una vigilancia multilateral y a evaluaciones mutuas.

Recomendación 1

Cada país debería tomar medidas inmediatas para ratificar y aplicar sin restricciones la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Convención de Viena).

Recomendación 2

Las leyes de confidencialidad de las instituciones financieras deberían ser concebidas de modo que no dificulten la aplicación de las Recomendaciones.

Recomendación 3

Un programa eficaz de lucha contra el blanqueo de capitales debería incluir una mejora de la cooperación multilateral y de la asistencia jurídica mutua en las investigaciones y los procesos en casos de blanqueo de capitales, así como en procedimientos de extradición, cuando sea posible.

Recomendación 4

Cada país debería tomar las medidas necesarias, entre ellas las legislativas, para poder tipificar como delito el blanqueo de capitales tal y como se prevé en la Convención de Viena. Cada país debería ampliar el delito de blanqueo de capitales procedente del tráfico de estupefacientes al blanqueo de capitales procedentes de delitos graves. Cada país determinaría qué delitos graves deben ser considerados como delitos subyacentes al blanqueo de capitales.

Recomendación 5

De acuerdo con lo previsto en la Convención de Viena, el delito del blanqueo de capitales debería aplicarse al menos a las actividades intencionales de blanqueo, entendiendo que el elemento intencional podrá inferirse de circunstancias de hecho objetivas.

Recomendación 6

En la medida de lo posible, las empresas mismas, y no sólo sus empleados, deberían estar sujetas a responsabilidad penal.

Medidas provisionales y decomiso

Recomendación 7

Los países deberían adoptar, en caso necesario, medidas similares a las previstas en la Convención de Viena, entre ellas las legislativas, para que sus autoridades competentes puedan decomisar los bienes blanqueados, el producto de los mismos, los instrumentos utilizados, o que se pensaba utilizar, en la comisión de cualquier delito de blanqueo de capitales, o bienes de valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Estas medidas deberían permitir: 1) identificar, localizar y evaluar los bienes objeto de decomiso; 2) adoptar medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo, para impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de dichos bienes, y 3) adoptar las medidas de investigación pertinentes.

Además del decomiso y de las sanciones penales, los países deberían contemplar también sanciones económicas y civiles, y/o procedimientos judiciales, incluyendo los de tipo civil, con objeto de anular los contratos concluidos entre las partes, cuando éstas sabían o deberían haber sabido que el contrato dañaría la capacidad del Estado para conseguir reclamaciones económicas a través, por ejemplo, del decomiso o la imposición de multas y otras sanciones.

Papel del sistema Financiero en la Lucha contra el blanqueo de capitales

Recomendación 8

Las Recomendaciones 10 a 29 deberían aplicarse no solamente a los bancos, sino también a las instituciones financieras no bancarias. Aun en el caso de las instituciones financieras no bancarias que no están supervisadas en todos los países, por ejemplo, las oficinas de cambio, los gobiernos deberían asegurar que dichas instituciones estén sujetas a las mismas leyes y reglamentos contra el blanqueo de capitales que las demás instituciones financieras y que esas leyes y reglamentos se aplican eficazmente.

Recomendación 9

Las autoridades nacionales competentes deberían considerar aplicar las Recomendaciones 10 a 21 y 23 al ejercicio de actividades financieras por empresas o profesiones que no son instituciones financieras, cuando tal ejercicio está autorizado o no prohibido. Las actividades financieras comprenden, entre otras, las enumeradas en el anexo adjunto. Corresponde a cada país decidir si determinadas situaciones estarán excluidas de la aplicación de medidas contra el blanqueo de capitales, por ejemplo, cuando una actividad financiera se lleve a cabo ocasionalmente o de forma limitada.

Reglas de identificación del cliente y de conservación de documentos

Recomendación 10

Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o con nombres manifiestamente ficticios: deberían estar obligadas (por leyes, reglamentos, acuerdos con las autoridades de supervisión o acuerdos de autorregulación entre las instituciones financieras) a identificar, sobre la base de un documento oficial o de otro documento de identificación fiable, a sus clientes ocasionales o habituales, y a registrar esa identificación cuando entablen relaciones de negocios o efectúen transacciones (en particular, la apertura de cuentas o libretas de ahorro, la realización de transacciones fiduciarias, el alquiler de cajas fuertes o la realización de transacciones de grandes cantidades de dinero en efectivo).

Con el fin de cumplir con los requisitos de identificación relativos a las personas jurídicas, las instituciones financieras, cuando sea necesario, deberían tomar las siguientes medidas:

- a) Comprobar la existencia y estructura jurídicas del cliente, obteniendo del mismo o de un registro público, o de ambos, alguna prueba de su constitución como sociedad, incluida la información relativa al nombre del cliente, su forma jurídica, su dirección, los directores y las disposiciones que regulan los poderes para obligar a la entidad.
- b) Comprobar que las personas que pretenden actuar en nombre del cliente están debidamente autorizadas, e identificar a dichas personas.

Recomendación 11

Las instituciones financieras deberían tomar medidas razonables para obtener información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo nombre se abre una cuenta o se realiza una transacción, siempre que existan dudas de que esos clientes podrían no estar actuando en nombre propio; por ejemplo, en el caso de las empresas domiciliarias (es decir, instituciones, sociedades, fundaciones, fideicomisos, etc., que no se dedican a operaciones comerciales o industriales, o a cualquier otra forma de actividad comercial en el país donde está situado su domicilio social).

Recomendación 12

Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes transacciones (incluidas las cantidades y los tipos de moneda utilizados, en su caso) con el fin de proporcionar, si fuera necesario, las pruebas en caso de procesos por conductas delictivas.

Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, registro de la identificación de sus clientes (por ejemplo, copia o registro de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), los expedientes de clientes y la correspondencia comercial, al menos durante cinco años después de haberse cerrado la cuenta.

Estos documentos deberían estar a disposición de las autoridades nacionales competentes, en el contexto de sus procedimientos y de sus investigaciones penales pertinentes.

Recomendación 13

Los países deberían prestar especial atención a las amenazas de blanqueo de capitales inherentes a las nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo, que pudieran favorecer el anonimato y tomar medidas, en caso necesario, para impedir su uso en los sistemas de blanqueo de capitales.

Mayor diligencia de las instituciones financieras

Recomendación 14

Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las operaciones complejas, a las inusualmente grandes, y a todas las modalidades no habituales de transacciones, que no tengan una causa económica o lícita aparente. En la medida de lo posible, deberían examinarse los antecedentes y fines de dichas transacciones; los resultados de ese examen deberían plasmarse por escrito y estar a disposición de los supervisores, de los auditores de cuentas y de las autoridades de prevención y represión.

Recomendación 15

Si las instituciones financieras sospechan que los fondos provienen de una actividad delictiva, deberían estar obligadas a informar rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.

Recomendación 16

Las instituciones financieras, sus directores y empleados deberían estar protegidos por disposiciones legislativas de toda responsabilidad civil o penal, por violación de las normas de confidencialidad, impuestas por contrato o por disposiciones legislativas reglamentarias o administrativas, cuando comuniquen de buena fe sus sospechas a las autoridades competentes, aun cuando no sepan precisamente cuál es la actividad delictiva en cuestión, y aunque dicha actividad no hubiese ocurrido realmente.

Recomendación 17

Las instituciones financieras y sus empleados no deberían advertir a sus clientes o no debería autorizarse que les avisasen, cuando hayan puesto en conocimiento de las autoridades competentes informaciones relacionadas con ellos.

Recomendación 18

Las instituciones financieras que comuniquen sus sospechas deberían seguir las instrucciones de las autoridades competentes.

Recomendación 19

Las instituciones financieras deberían elaborar programas contra el blanqueo de capitales incluyendo, como mínimo, lo siguiente:

- a) Procedimientos y controles internos comprendiendo el nombramiento de las personas responsables a nivel de dirección y los procedimientos adecuados de selección de empleados para asegurar que ésta se realiza de acuerdo con criterios exigentes.
- b) Un programa continuo de formación de los empleados.
- c) Un sistema de control interno para verificar la eficacia del sistema.

Medidas para hacer frente al problema de los países cuyas disposiciones contra el blanqueo de dinero son insuficientes o inexistentes

Recomendación 20

Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios mencionados anteriormente se aplican también a sus sucursales y filiales situadas en el extranjero, especialmente en los países donde estas Recomendaciones no se aplican o se hace de modo insuficiente, en la medida en que lo permitan las leyes y los reglamentos locales. Cuando dicho ordenamiento se oponga a la aplicación de esos principios, las instituciones financieras deberían informar a las autoridades competentes del país donde esté situada la institución matriz que no puede aplicar estas Recomendaciones.

Recomendación 21

Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones de negocios y a las transacciones con personas físicas y jurídicas, incluidas las empresas e instituciones financieras residentes en países que no aplican estas Recomendaciones, o que lo hacen de forma insuficiente. Cuando estas transacciones no tengan una causa lícita o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo y fines, en la medida de lo posible; los resultados de este examen deberían plasmarse por escrito y estar disponibles para ayudar a los supervisores, a los auditores y a las autoridades de prevención y represión.

Otras medidas para evitar el blanqueo de capitales

Recomendación 22

Los países deberían considerar la adopción de medidas viables para detectar o vigilar el transporte transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, siempre que el uso de esa información se limite estrictamente y no se restrinja de ninguna manera la libertad de los movimientos de capital.

Recomendación 23

Los países deberían estudiar la viabilidad y utilidad de un sistema en el que los bancos y otras instituciones financieras e intermediarios declararían todas las transacciones de moneda nacionales e internacionales por encima de un determinado umbral, a un organismo central nacional que disponga de una base de datos informatizada a la que tengan acceso las autoridades competentes en materia de blanqueo de capitales, y cuya utilización esté estrictamente limitada.

Recomendación 24

Los países deberían promover de forma general el desarrollo de técnicas modernas y seguras de gestión de fondos, incluyendo un mayor uso de cheques, tarjetas de pago, abono automatizado de sueldos y anotación en cuenta de operaciones de valores, con objeto de estimular la sustitución de los pagos en efectivo.

Recomendación 25

Los países deberían prestar atención a las posibilidades de uso abusivo de las sociedades ficticias por los autores de operaciones de blanqueo y deberían considerar si hay que adoptar otras medidas para prevenir el uso ilícito de dichas entidades.

Creación y papel de las autoridades reguladoras y de otras autoridades administrativas

Recomendación 26

Las autoridades competentes supervisoras de bancos o de otras instituciones o intermediarios financieros, u otras autoridades competentes, deberían asegurarse de que las instituciones supervisadas tengan programas adecuados para evitar el blanqueo de capitales. Esas autoridades deberían cooperar y aportar sus conocimientos específicos, bien de forma espontánea o bien previa solicitud, a otras autoridades nacionales judiciales o de detección y represión en las investigaciones y procesos relativos a blanqueo de capitales.

Recomendación 27

Deberían designarse las autoridades competentes para asegurar la aplicación eficaz de todas las Recomendaciones, a través de regulación y supervisión administrativa, a otras profesiones que manejen dinero en efectivo, en los términos definidos en cada país.

Recomendación 28

Las autoridades competentes deberían establecer directrices para ayudar a las instituciones financieras a detectar los modos de comportamiento sospechosos de sus clientes. Dichas directrices deberán evolucionar con el tiempo y no tendrán carácter exhaustivo. Además, dichas directrices se utilizarán principalmente, para formar al personal de las instituciones financieras.

Recomendación 29

Las autoridades competentes que regulan o supervisan a las instituciones financieras deberían tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para evitar que delincuentes o sus cómplices tomen el control o adquieran participaciones significativas en las instituciones financieras.

Intercambio de información de carácter general

Recomendación 30

Las administraciones nacionales deberían considerar registrar, al menos de forma conjunta, los flujos internacionales de dinero en efectivo en cualquier tipo de moneda, de modo que, combinando esos datos con los de otras fuentes extranjeras y con las informaciones que poseen los Bancos centrales, puedan hacerse estimaciones de los flujos de dinero en efectivo entre las partes. Dicha información debería ponerse a disposición del Fondo Monetario Internacional y del Banco de Pagos Internacionales para facilitar los estudios internacionales.

Recomendación 31

Las autoridades internacionales competentes, tal vez Interpol y la Organización Aduanera Mundial, deberían estar facultadas para recopilar y divulgar, a las autoridades competentes, información acerca de la evolución reciente en materia y técnicas de blanqueo de capitales. Los bancos centrales y los reguladores bancarios podrían hacer lo mismo dentro del sector que les compete. Las autoridades nacionales de distintos sectores, con la participación de las asociaciones profesionales, podrían divulgar esa información entre las instituciones financieras en cada país.

Intercambio de información relativa a transacciones sospechosas

Recomendación 32

Cada país debería esforzarse por mejorar el intercambio internacional, espontáneo o "previa solicitud", entre las autoridades competentes, de la información relativa a las transacciones, personas o empresas involucradas en transacciones sospechosas. Deberían establecerse estrictas garantías para asegurar que ese intercambio de información respete las disposiciones nacionales e internacionales sobre derecho a la intimidad y protección de datos.

OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN

Base y medios para la cooperación en materia de decomiso, asistencia mutua y extradición

Recomendación 33

Los países deberían tratar de asegurar, sobre una base bilateral o multilateral, que los diferentes criterios tomados en consideración en las definiciones nacionales respecto al conocimiento del acto cometido, es decir, los criterios diferentes sobre el elemento intencional de la infracción, no afecten la capacidad o disposición de los países para prestarse asistencia legal mutua.

Recomendación 34

La cooperación internacional debería estar apoyada en una red de convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales basados en conceptos jurídicos comunes, con el objeto de ofrecer medidas prácticas que se apliquen a la asistencia mutua con la mayor amplitud posible.

Recomendación 35

Debería alentarse a los países a ratificar y aplicar los convenios internacionales pertinentes sobre blanqueo de capitales, tales como la Convención del Consejo de Europa de 1990 sobre blanqueo de capitales, investigación, incautación y decomiso del producto de delitos.

Pautas para mejorar la asistencia mutua en cuestiones de blanqueo de capitales

Recomendación 36

Debería alentarse la cooperación en materia de investigaciones entre las autoridades competentes de los diversos países. En este sentido, una técnica válida y eficaz consiste en la entrega vigilada de bienes que se sabe o sospecha que son producto de un delito. Se alienta a los países a apoyar esta técnica, cuando sea posible.

Recomendación 37

Debería haber procedimientos para la asistencia mutua en cuestiones penales relativas al uso de medidas coercitivas, incluyendo la presentación de documentos por parte de las instituciones financieras y otras personas, el registro de personas y locales, el embargo y la obtención de pruebas para usarlas en las investigaciones y los enjuiciamientos de blanqueo de capitales, y en procedimientos conexos ante las jurisdicciones extranjeras.

Recomendación 38

Deberían poder adoptarse medidas rápidas como respuesta a la solicitud de otros países de identificación, congelación, incautación y decomiso del producto u otros bienes de valor

equivalente a dicho producto, basándose en el blanqueo de capitales o los delitos subyacentes de esa actividad. Asimismo, debería haber acuerdos para coordinar los procedimientos de incautación y decomiso de forma que se puedan compartir los bienes decomisados.

Recomendación 39

Para evitar conflictos de competencia, debería estudiarse la posibilidad de elaborar y aplicar mecanismos para determinar cuál sería, en interés de la justicia, la jurisdicción más adecuada para juzgar a los acusados en las causas que estén sujetas a enjuiciamiento en más de un país. Asimismo, deberían existir medidas para coordinar los procedimientos de incautación y decomiso, pudiendo incluir el reparto de los bienes decomisados.

Recomendación 40

Los países deberían disponer de procedimientos para extraditar, cuando sea posible, a los acusados de delitos de blanqueo de capitales o delitos conexos. Sin perjuicio de su ordenamiento jurídico, cada país debería tipificar el blanqueo de capitales como delito extraditable. Siempre que su ordenamiento jurídico lo permita, los países podrían considerar la simplificación de las extradiciones al permitir la transmisión directa de las solicitudes de extradición entre los ministerios afectados, extraditando a las personas en base solamente a órdenes de detención o sentencias, extraditando a sus nacionales y/o aplicando la extradición simplificada de personas que consientan en renunciar a los procedimientos oficiales de extradición.

3.4.4. 21 RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCION FINANCIERA DEL CARIBE (GAFIC)

Por su parte los especialistas del Grupo de Acción Financiera del Caribe prepararon 21 recomendaciones relativas a:

- a) Dependencias especializadas en la represión del blanqueo.
- b) Confiscación
- c) Autoridades Administrativas.
- d) Registros contables
- e) Información sobre movimientos monetarios.
- f) Cooperación internacional.
- g) Capacitación y asistencia.

Estas recomendaciones constituyen, Junto con las 40 Recomendaciones del GAFI, un marco casi perfecto para aquellos países que deseen combatir el lavado de dinero.

La conferencia reconoció que el blanqueo de dinero constituye un problema internacional que afecta a países individuales y que para combatirlo es necesario un método internacional que entrañe la cooperación entre todas las naciones.

La Conferencia reconoció y apreció que los principios establecidos en las 40 Recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Medidas en el Ambito Financiero, 15 acerca del blanqueo de dinero, y las 21 Recomendaciones complementarias preparadas por los especialistas, tienen por objeto tratar el problema del blanqueo.

3.4.5 LA REGULACION INTERNACIONAL SOBRE EL LAVADO DE DINERO

Actualmente el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita conocido como “Lavado de Dinero” cuenta con varias estructuras de control Internacional y de los propios Estados.

Los acuerdos más importantes, sin duda, son las 40 Recomendaciones que plantea el GAFI; aunque también existen acuerdos entre Estados de una determinada zona política, económica o geográfica que han servido como base para las actuales regulaciones internacionales; siendo las de mayor relevancia: la “Convención de Viena de 1988” para combatir el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas, o las del “Comité de Basilea de 1989” para la Supervisión Bancaria o el “Acuerdo de Estrasburgo de 1990” conocido como el “Convenio del Consejo de Europa” sobre el Blanqueo, Identificación, Embargo y Decomiso de los Productos del Delito, así como el “Reglamento Modelo” sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y de Delitos Conexos de La Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas perteneciente a la O.E.A. y también los planteados por la Convención Interamericana Contra la Corrupción en 1996 que culminaron con el “Convenio de Lucha Contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales”, basado en las recomendaciones adoptadas por el Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en 1997.

Aunado a esta regulación Internacional distintos Estados han adoptado algunas medidas internas para prevenir y combatir el Lavado de Dinero, planteando importantes reformas a sus legislaciones, siendo las de mas interés para nosotros, las de los Estados Unidos de Norteamérica y las de nuestro país.

Estados Unidos recientemente adoptó la “U.S.A. Patriot Act of 2001”; una ley de carácter extraterritorial la cual pretende inhibir, en mayor medida, el flujo de capitales provenientes del lavado de dinero extranjero hacia los Estados Unidos; o bien, siendo lícitos los fondos sirvan para financiar actividades delictivas en ese territorio. También tiene por objetivo esta ley inhibir la salida al extranjero de fondos ilegales producidos en el propio país, primordialmente, para combatir los delitos de terrorismo y narcotráfico, aunque actualmente también se plantea el aspecto de combate a la corrupción; siendo el impacto extraterritorial de esta ley el decomiso de fondos, bienes o derechos de las personas o empresas involucradas en el delito, independientemente de la nacionalidad de los mismos y del lugar sede de sus operaciones.

Nuestro País ha adoptado en su gran mayoría las recomendaciones de los Organismos Internacionales para combatir el lavado de dinero; las reformas mas sobresalientes son las publicadas en el Diario Oficial de 28 de enero de 2004, dando cumplimiento con algunas recomendaciones marcadas a México por el GAFI; modificando así disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley general de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley general de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Esencialmente en los temas de control y vigilancia interna de las Instituciones de Crédito o en la adopción de Disposiciones de Carácter General emitidas por la CNBV (dentro de las cuales la mas importante es respecto a “conocer a su cliente”) o en realizar reportes oportunos que deban hacerse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en las facultades de control, vigilancia y sanción a las Instituciones de Crédito.

De igual forma derivado de las acciones y recomendaciones internacionales, concretamente del Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos; México ratificó el Convenio de “Lucha Contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales”, obligándose a implementar medidas para el cumplimiento de sus disposiciones en materia de “Combate a la Corrupción”; siendo el

artículo más importante, al respecto, el 7º que plantea “que cada país tipifique como delito conexo, al blanqueo de capitales, la corrupción de sus agentes públicos nacionales o en el extranjero sin importar el lugar de comisión de la corrupción.

A pesar de las reformas mencionadas, actualmente existe otro proyecto de reformas al Código Penal Federal, elaborado y propuesto por la Procuraduría General de la República, el cual no ha sido aprobado aún; planteándose en estas reformas adiciones al tipo penal previsto en el artículo 400 Bis para incluir la responsabilidad de las personas morales, incorporar la conspiración para cometer el Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establecer el Decomiso de bienes por el valor equivalente al producto del delito, eliminar el requisito de la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como requisito de procedencia y el punto de mayor relevancia es implementar el concepto de Comisión Culposa del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; Es decir, establecer una calidad de garante en los empleados bancarios para detectar y reportar las operaciones relevantes, inusuales o preocupantes que pudieran constituir operaciones con recursos de procedencia ilícita; dogmáticamente esto es una forma de contemplar la estructura del delito como de “comisión por omisión”, en la que se cometería este delito por el simple hecho de no reportar o implementar medidas de prevención para este tipo de operaciones por quien tenga la obligación de hacerlo; Teniendo como juicio de valoración subjetiva una “culpa con representación” o lo que es también llamado en el ámbito bancario como “ceguera consiente”, o lo que es definido en los acuerdo internacionales como “conducta negligente”.

Hasta nuestros días la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido dos criterios judiciales, siendo una de ellas jurisprudencia y la otra una tesis aislada en la cual se ha superado un problema dogmático de este delito, el cual era sustentar este tipo penal como “Delito Autónomo”; Es decir, la comprobación previa del delito que originó los recursos, así como el vínculo entre ellos, salvando este problema legal al establecer la carga de la prueba al indiciado para que éste sea quien tenga que probar la procedencia lícita de los recursos, bienes o derechos; dejando solamente para el Ministerio Público la labor de sustentar indicios fundados de ello, por lo que actualmente muchos de los asuntos en los que ni siquiera llegaban al proceso judicial ya están en manos de los juzgadores para que ellos sean quienes resuelvan

los hechos planteados; aunque cabe señalar que este tipo de criterios rompe una tradición dogmática de principios sobre los cuales descansa el derecho penal, como lo es “indubio pro reo” o la “no autoincriminación” (propia, de familiares o de personas allegadas al indiciado), así como el que “la carga de la prueba le corresponde al órgano acusador”.

CAPITULO IV
EL SECRETO BANCARIO COMO ELEMENTO DE AYUDA EN EL PROCESO DE
LAVADO DE DINERO

4. ANTECEDENTES GENERALES DEL SECRETO BANCARIO

El Secreto como conducta del ser humano a estado presente en la historia de la humanidad, en donde la practica de ocultar a la comunidad en general una serie de datos e informes, convierte a otros que si tienen acceso a esa información en privilegiados.

El maestro Miguel Acosta Romero, establece como elementos del secreto los siguientes:

1. La existencia de ciertos hechos, circunstancias, documentos y situaciones.
2. El conocimiento que de ello tiene uno o varios individuos.
3. Es obligación de los individuos el no transmitir ese conocimiento a terceros, fuera de los casos señalados por la ley.²⁸

En nuestro país, la institución del secreto Bancario es prácticamente nueva, ya que su nacimiento data de hace poco más de 100 años, por lo que podemos considerar que no existe ningún antecedente relativo a esta figura, dentro del derecho español ni en el derecho del México independiente.

El Sistema Financiero internacional participa en un movimiento diario de divisas por miles de millones de dólares, con un intercambio de capitales con el cual colabora voluntaria o involuntariamente en actividades delictivas.

En este contexto, y en el ámbito de los esfuerzos realizados por la comunidad de Estados para combatir el lavado de dinero, es necesario examinar el papel que representa el secreto bancario en la investigación y aseguramiento de bienes provenientes de actividades ilícitas, pues en esta área donde existen diversos tratados y acuerdos bilaterales y multilaterales.

²⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo Derecho Bancario*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995, p. 319

Por desgracia, a pesar del apremio e importancia de esta batalla, hay países cuya economía depende en gran parte de los servicios financieros que ofrecen, por lo que han señalado su preocupación en el sentido de que eliminar de su legislación el secreto bancario, frustraría su principal entrada de divisas.

Otros estados han adoptado el concepto de “anonimato bancario”, en el que el banco desconoce la identidad de su cliente. Algunos de estos Estados pretende suavizar su postura adoptando el método de secreto bancario absoluto, que niega la cooperación de cualquier índole, a excepción de cuestionamientos en materia sucesoria.

Luxemburgo al igual que otros países, mantiene un cierre absoluto. Por una parte, crea ordenamientos que expresan su deseo de cooperar en el intercambio de información financiera, y por otra, su legislación establece severas penas para aquel que viole el secreto profesional bancario, lo que propicia que el Estado reciba la solicitud de ayuda e información, pero la institución financiera esté imposibilitada para proporcionar los documentos.

Otro bloque de Estados permite que se investiguen y se proporcione información sobre las cuentas localizadas en su jurisdicción, a las autoridades extranjeras. A pesar de esto, sus leyes contienen trabas respecto al aseguramiento y la repartición de los activos.

4.1 FUNDAMENTACION CONTITUCIONAL DEL SECRETO BANCARIO

Al hacer el análisis de los diversos fundamentos que justifican el secreto bancario, se hizo mención de que existían argumentos de índole constitucional que amparaban y justificaban tal estructura. Ello se debe a que en ningún sistema jurídico puede haber una incongruencia entre la norma fundamental que representa la constitución y cualesquiera otra disposición posterior, de ahí que el artículo 133 de la Constitución al ser la ley suprema del país y el propio artículo 10 que establece la universalidad de su aplicación. En la constitución se encuentran las normas básicas para el ejercicio de la banca, para la expresión, para la protección de la esfera particular de intereses y para que las autoridades puedan dictar normas y manejar el ejercicio de la banca en el país.

4.2 ELEMENTOS PERSONALES DEL SECRETO BANCARIO

Dada la naturaleza de las operaciones bancarias, y por ende del secreto bancario como marco protector de las mismas, podemos establecer tres niveles de elementos personales de esta figura, derivados de la relación tripartita que surge entre cliente-institución bancaria-terceros, encontrándose a las autoridades dentro del aparato de terceros, y por lo tanto debemos conocer y analizar cada nivel en forma particular.

4.2.1. OBLIGADOS POR EL SECRETO BANCARIO

La obligación de conservar el secreto bancario puede ser analizada desde dos perspectivas personales, por un lado en cuanto a las instituciones obligadas a mantenerlo y por el otro, en virtud de las personas físicas a quienes se les exige este deber de confidencialidad.

En lo que respecta a las instituciones obligadas a conservar el secreto bancario, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual a la letra dice: “Las Instituciones de Crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.”. De acuerdo a lo aquí mencionado, la Ley impone la obligación de conservar el secreto bancario, a todas las instituciones de crédito.

Dentro de la perspectiva de las personas físicas obligadas a conservar el secreto bancario, es evidente que el ordenamiento se refiere a todas aquellas que desempeñan alguna actividad dentro de una institución financiera, por lo que esta obligación es exigible a aquellas personas que manejen o conozcan, en función a su trabajo o actividad, algún tipo de información de la que se les proporciona a las institución bancarias; concretamente se debe considerar como personas físicas obligadas a conservar el secreto bancario a los dueños y accionistas de estas instituciones, a los miembros del consejo de administración, a los directivos generales, consejeros, delegados, gerentes nacionales, regionales o locales, empleados y trabajadores en general, siempre y cuando tengan relación directa o indirecta con datos, informes o documentos que hayan sido proporcionados por los clientes y que se encuentren protegidos por el secreto bancario.

4.2.2. BENEFICIADOS POR EL SECRETO BANCARIO

Inicialmente debemos entender por beneficiado por el secreto bancario a todos los clientes que desarrollen algún tipo de actividad financiera con una institución bancaria; el artículo 117 de la Ley contempla en forma específica que por el cliente debemos entender al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o quienes tengan poder otorgado para disponer de una cuenta o para intervenir en las operaciones o en los servicios bancarios.

Complementariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación a expresado, con relación a las personas beneficiadas por el secreto bancario, lo siguiente:

“INSTITUCIONES DE CREDITO. INFORMES A LAS AUTORIDADES JUDICIALES, DEPOSITANTES PARA EFECTOS DE LOS.”

Para efectos de los informes que las Instituciones de Crédito deben proporcionar a las autoridades judiciales, como caso excepción, por “depositante” debe entenderse no solo el que realiza los depósitos, sino en un sentido amplio, por igualdad de razón, todo aquel que haya realizado cualquier otra de las demás operaciones a que refiere el art. 105 de la Ley.

Fallada 26 de octubre de 1956, por unanimidad.
2do trib. Colegiado 1er Circuito.

4.2.3. AUTORIDADES QUE PUEDEN SOLICITAR INFORMACION FINANCIERA

La regla general que implica el deber de confidencialidad que impone el secreto bancario, reviste una serie de excepciones específicas detalladas en la ley, mediante las cuales una institución bancaria se encuentra legalmente autorizada para proporcionar datos e informes sobre las operaciones bancarias que una persona determinada realice o mantenga en dicha institución.

Dentro de estas excepciones cabe señalar que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a proporcionar cierta información, cuando quien lo solicite tenga la capacidad jurídica para tal efecto, por lo anterior la obligación de los bancos para proporcionar información, cuando quien lo solicite sea la persona participante de las operaciones con la institución bancaria o mediante solicitud de una autoridad pública.

4.2.4. PARTICIPANTES EN UNA OPERACIÓN BANCARIA

Derivado de lo señalado por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de crédito, en donde se establece que las personas a quienes las instituciones de crédito podrán proporcionar información sobre las cuentas, son el depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan poder para disponer de la cuenta o para intervenir en las operaciones o en los servicios de la misma. Esta justificación deriva del hecho de que únicamente los participantes en el manejo de dinero podrán tener interés sustentado en conocer el movimiento de sus recursos, el monto y destino de los mismos, por consecuencia, dentro de esta esfera de los particulares, los terceros ajenos al no poder alegar algún derecho o interés, se encuentran impedidos para obtener cualquier información.

a) LAS AUTORIDADES

El artículo 117 autoriza a las instituciones bancarias a proporcionar información detallada a ciertas autoridades, cuando esta información sea solicitada cumpliendo con las disposiciones legales para tal efecto, dicha excepción encuentra su justificación en el hecho de

que pudieran existir circunstancias específicas en que alguna autoridad requiriera determinada información financiera de una persona que sea participe de un conflicto legal, para lo cual dichas autoridades al solicitar la información bancaria deberá reunir ciertos requisitos establecidos por la ley, mismos que el citado artículo detalla al señalar que dicha información bancaria deberá ser solicitada mediante un proveído dictado en juicio o por mención de la Comisión nacional Bancaria y de Valores.

Con base en esta regulación legal podemos establecer que las autoridades facultadas para solicitar información financiera se clasifican de la siguiente manera:

- 1) Autoridades Judiciales; Según lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el término autoridades judiciales federales, incluye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los tribunales unitarios y colegiados de Circuito, y a los juzgados de Distrito; Así mismo la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contempla como autoridades judiciales locales, al pleno y salas del tribunal superior de justicia, a los juzgados de primera instancia y a los juzgados de Paz.

Estas autoridades podrán solicitar de manera directa la información a una institución bancaria determinada, debiendo cumplir con el principio constitucional de fundamentación y motivación legal de los actos de autoridad, así como acreditar que de la persona de la que solicitan la información, es participe de un litigio seguido ante ellos.

- 2) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores; a través de esta dependencia se solicitará a las instituciones de Crédito la información requerida, cuando no se trate de una autoridad judicial, debido a que este organismo se constituye como el encargado de la vigilancia e inspección de las instituciones de crédito. Sin embargo cabe señalar que la Comisión nacional Bancaria y de valores tiene ciertos límites en su actuación mismos que son establecidos con base en el principio de legalidad y que se detallan en los siguientes términos.

La Comisión tiene limitada su actuación en aquellas áreas que específicamente le están encomendadas, en el caso concreto, la inspección, vigilancia y la estadística fundamentalmente, y a aquellas materias relevantes para tal propósito, las operaciones y el actuar hacia el público y si se pretende obtener información situándose fuera de tales parámetros, puede legítimamente oponerse el sigilo aun a tales autoridades pues su actuación no es lícita y donde hay ilicitud no hay derecho”

- 3) La procuraduría General de la República; Si bien esta autoridad investigadora no se encuentra expresamente contemplada dentro del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, con fecha 9 de abril de 1956, la Comisión Nacional Bancaria, expidió el oficio circular No. 11683297, dirigido a todas las instituciones de Crédito, en el cual se informaba que la PGR y el Ministerio Público Federal, tenían la facultad de solicitar indirectamente la información que requieran de cualquier institución de crédito, siempre y cuando la misma fuera necesaria para la integración de una averiguación previa, y cuando la solicitud de información sea expresamente autorizada por el Procurador General de la República, cualquiera de los subprocuradores o el director General de Averiguaciones Previas.
- 4) Procuraduría General de Justicia; En materia de investigación y persecución de delitos, cuando un depositante o cuentahabiente es parte o acusado en una investigación penal, el ministerio público Federal y de los estados podrán solicitar directamente a las instituciones bancarias la información que requieran para la integración de una averiguación previa, debiendo dicha solicitud cumplir con el requisito de fundamentación y motivación legal, además de que el oficio de solicitud debe ser expresamente aprobado por el procurador, alguno de los subprocuradores o el director general de averiguaciones previas.

4.3 FINALIDADES DEL SECRETO BANCARIO

La finalidad del Secreto Bancario puede establecerse desde cuatro puntos de vista, los cuales a continuación se exponen de acuerdo a lo señalado por Miguel Acosta Romero:

1. Confiabilidad
2. Estabilidad
3. Atracción de Capitales
4. Captación de Ahorro

4.3.1.- CONFIABILIDAD

El secreto bancario persigue como una de sus finalidades el otorgar a los inversionistas la confianza suficiente de que ninguna de las operaciones bancarias que realicen, será dada a conocer a ninguna persona o autoridad por la institución bancaria a la que el cliente haya conferido la misma.

4.3.2.- ESTABILIDAD

La permanencia de capitales dentro de la institución bancaria, le permite a la misma desarrollar un adecuado manejo de capitales, como lo señala Acosta Romero “Una de las finalidades del secreto bancario es permitir la estabilidad de los sistemas bancarios, es decir, al haber confianza del público, este proporciona todos los datos e informes necesarios y en consecuencia, mantendrá su dinero y realizará sus operaciones con los bancos, bajo el entendimiento de que estos no proporcionarán informes, ni harán públicos esos datos, en muchos casos ni siquiera a las autoridades”²⁹

4.3.3.- ATRACCION DE CAPITALES

Desde un punto de vista económico y en virtud de que los capitales recorren enormes distancias en fracciones de segundos, buscando el mejor destino en donde pueda invertirse y multiplicarse, en este sentido y dada la globalización de los mercados financieros, es evidente que dentro de esa búsqueda diaria de los paraísos fiscales, resulta sumamente atractivo un lugar en donde el secreto bancario sea un medio de protección para los inversionistas, lo cual les evita problemas y preocupaciones de toda índole, convirtiéndose así, en un poderoso imán

²⁹ ACOSTA ROMERO. Miguel, *Nuevo Derecho Bancario*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995 p. 328

de atracción de capitales internacionales, con los ya sabidos beneficios para la economía del país seleccionado.

4.3.4.- CAPTACION DE AHORRO

Como la otra cara de la moneda de la atracción de capitales extranjeros, el secreto bancario es un instrumento que persigue el coadyuvar al fortalecimiento de la economía de los países, debido a que la regulación de este esquema es un medio eficaz de la política económica externa de captación de ahorro, para destinarlo a las instituciones bancarias de un país determinado, traduciéndose este ahorro en recursos frescos, que se influyen en el crecimiento y el fortalecimiento de las fianzas de dicho país, tal y como lo expone el maestro Miguel Acosta Romero, al tratar el ejemplo de Suiza. En el mes de julio de 1977 tenía atractivos por ciento treinta y nueve mil millones de dólares, que eran resultado de la captación de ahorro; así mismo, en Libano, en donde se estableció una ley de protección al secreto bancario en 1956, con lo que se consiguió que la captación de ahorro subiera considerablemente.³⁰

4.4. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA VIOLACION DEL SECRETO BANCARIO

El deber de confidencialidad implícito en el secreto bancario, implica una conducta omisiva de las instituciones bancarias y sus empleados para no revelar información de sus clientes y las operaciones que estos realizan, por lo cual el quebrantamiento de este deber de secreto conlleva a una serie de responsabilidades y consecuencias imputables tanto a la institución bancaria de que se trate como a la persona física que en su calidad de funcionario o empleado bancario hubiere cometido la conducta ilícita.

Se pueden clasificar cuatro tipos que derivan de la violación al secreto bancario, algunas enfocadas a la institución financiera como serían las administrativas y las civiles y otras más

³⁰ *Ibidem*

enfocadas directamente al funcionario bancario infractor, como serían las penales y laborales además de contener también una carga de responsabilidad civil y administrativa.³¹

4.4.1. CONSECUENCIAS ADMINISTRATIVAS

El funcionamiento de las instituciones bancarias se encuentra condicionado a una autorización por parte de las autoridades públicas del Sistema Bancario Mexicano, en consecuencia encontramos la posibilidad de que en caso grave de incumplimiento a las condiciones de operación, estas autoridades del estado puedan revocar la autorización otorgada, tal y como lo contempla el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Ahora bien, la violación al secreto bancario no es considerada como causal de revocación de la autorización otorgada a una institución financiera, por lo cual en caso de vulneración de este deber de confidencialidad, resultará aplicable lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Instituciones de crédito, el cual se encuentra dentro del capítulo de prohibiciones generales y sanciones.

Por otro lado el funcionario o empleado bancario que directamente sea responsable de la violación del secreto bancario, también será sancionado administrativamente por la propia comisión nacional Bancaria, en términos de lo dispuesto por la cuarta de las reglas generales a que deberán sujetarse las Sociedades de Información Crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para regular a las Agrupaciones Financieras, el cual a la letra dice:

“Cuarta: La Comisión, oyendo previamente al interesado, podrá inhabilitar para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a diez años, a aquellos funcionarios o empleados de las sociedades que, de cualquier forma cometan alguna violación a las disposiciones relativas al secreto bancario, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a la ley u otros

³¹ C MEJAN. Luis Manucl, *El secreto Bancario*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México 2000 p. 119

ordenamientos legales. Dichas personas estarán obligadas, además a reparar los daños y perjuicios que se hubieren causado.”

Cuando las autoridades ministeriales federales soliciten determinada información, tienen la obligación de utilizarla única y exclusivamente para los fines de la investigación que estén llevando a efecto por lo que en caso de incumplimiento serán sancionados administrativa y penalmente, tal y como lo consigna el tercer párrafo del artículo 180 del código federal de procedimientos penales, el cual a la letra dice:

Artículo 180 (...)

La información y documentos así obtenidos solo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

4.4.2. CONSECUENCIAS CIVILES

Tanto el artículo 117 como el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, establecen que las instituciones financieras responderán de los daños y perjuicios que provoque la violación del secreto bancario cometido por dichas instituciones y sus empleados.

El deber de confidencialidad establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, implica que su violación o vulneración es un acto jurídico ilícito.

Reparación de daños y perjuicios.- El incumplimiento por parte de un intermediario, de las normas de protección del secreto, fiduciario o bursátil, además de ocasionar una lesión de interés público y a menudo al interés privado de sus clientes, incide también en el buen funcionamiento del sistema financiero, es por ello que los usuarios estarán interesados en ser indemnizados en sus intereses económicos lesionados, para ello, habrán de acudir el mecanismo de reparación de daños y perjuicios.

Dicha reparación estriba en una prestación patrimonial que a favor del depositante o cuentahabiente se impone a las instituciones de crédito. Como causa de los daños y perjuicios inferidos por violación al secreto bancario. En el caso que nos ocupa el daño patrimonial reparable será la pérdida sufrida y ganancia dejada de percibir. El daño debe ser cierto, en cuanto a su existencia misma, aunque ella no sea presente sino tan solo futura. No cabe indemnización por el mero peligro a la simple amenaza del daño, que traduciría un indebido enriquecimiento del reclamante.

4.4.3. RESPONSABILIDAD PENAL

La legislación bancaria indica que los funcionarios de las instituciones de Crédito, serán responsables por la violación del secreto que se establece, abriendo las puertas a que los empleados sean sujetos de sanciones penales, lo cual no era necesario, pues la norma penal tiene validez autónoma sin que requiera para su aplicación de la venia de ninguna otra norma.

El artículo 210 del Código Penal Federal, a la letra señala:

Artículo 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo cargo o puesto.

Al respecto la recomendación 16 del GAFI a la letra dice:

“Las instituciones financieras, sus directores y empleados deberían estar protegidos por disposiciones legislativas de toda responsabilidad civil o penal, por violación de las normas de confidencialidad, impuestas por contrato o por disposiciones legislativas reglamentarias o administrativas, cuando comuniquen de buena fe sus sospechas a las autoridades competentes, aun cuando no sepan precisamente cuál es la actividad delictiva en cuestión, y aunque dicha actividad no hubiese ocurrido realmente.”

Lo cual resulta como una medida de seguridad para los empleados de las instituciones de crédito que al momento de reportar operaciones inusuales o al dar informes a las autoridades sobre estas operaciones, no se les pretenda involucrar en una violación al secreto bancario.

4.5. LAS RESERVAS DE INFORMACION COMO DEFICIENCIAS

En México, en donde la Constitución General de la República en su artículo 16 contempla, por una parte, como garantía individual, el que nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y por otra parte la misma constitución establece en el artículo 102 A, que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, así como que corresponde al Ministerio Público de la Federación, el cual se encuentra presidido por el Procurador General de la República, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo corresponde la propio Ministerio Público solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados, y buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, previniendo la propia constitución que el Procurador General de la República y sus agentes (Ministerio Público), serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Las normas que regulas los secretos bancarios, fiduciario y bursatil se encuentran estrechamente vinculadas con los principios constitucionales referidos, de tal manera que conforme a la legislación mexicana, las instituciones de crédito y casas de bolsa en ningún ³² caso pueden dar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en las operaciones de servicio, salvo cuando se la pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria.

Lo anterior quiere decir que la Comisión Nacional Bancaria, es la autoridad Financiera a la cual compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre los secretos bancarios, fiduciario y bursátil, y que en ejercicio de esa facultad, en términos generales sólo puede proporcionar información sobre operaciones efectuadas por clientes de instituciones de crédito y casas de bolsa, a la autoridad judicial, Hacendaria Federal y Ministerio Público Federal.

Desde esta perspectiva, si la Comisión Nacional Bancaria, recibiese directamente una solicitud de asistencia proveniente de una autoridad extranjera, para investigar las operaciones de un usuario del sistema financiero mexicano, el organismo se encontraría obligado, conforme a derecho, a negar dicha solicitud, ya que obsequiarla implicaría violaciones a diversos dispositivos legales, incluyendo la Constitución.

Se puede pensar que tales obstáculos se podrían superar por completo a través de un tratado o acuerdo de cooperación internacional. Sin embargo, dichos convenios frecuentemente incluyen artículos que mencionan que las partes cooperantes adoptaran las medidas apropiadas dentro de los límites de sus ordenamientos legales internos, por lo que es imprescindible buscar alternativas de solución que sin vulnerar la soberanía de los países y con respeto al orden legal interno que permitan agilizar los trámites y mejorar el tiempo de respuesta, por lo menos en lo que refiere a la investigación y obtención de información relacionada con el lavado de dinero.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Cuando hablamos de lavar dinero podemos decir que es el proceso de esconder o disfrazar, el origen, el destino real y uso ilegal de bienes o fondos producto de actividades ilícitas, con el fin de hacerlos aparentar legítimos. Justificando la tenencia ocultando su origen e insertándolos en el mercado de circulación legal.

Para ello se requiere hacer pasar el dinero de unas cuentas a otras y de unos bancos a otros bancos, dentro de un país y entre varios países. El tema se vio favorecido en los últimos tiempos con la revolución de las computadoras y del satélite. Es el soporte tecnológico que agilizó el lavado de dinero. De este modo se multiplica la posibilidad de hacer circular el dinero de un lado hacia otro. La telemática y la cibernética nos permiten pensar en la base material sobre la que se asientan estas maniobras delictivas y que se derivan de la evasión fiscal, o resultado de acciones por ventas de armas, droga o tráfico humano: de mujeres, esclavos o niños.

SEGUNDA. La globalización financiera aparece en la vanguardia de la mundialización. No hay nada más globalizado que las finanzas. Debido a esta apertura, los países deben facilitar el ingreso y la salida de los capitales. Es el tiempo del surgimiento y potenciación de paraísos fiscales, territorios que acumulan importantes sumas de dinero y que son aptos para la impunidad empresarial, gracias a importantes beneficios fiscales y de seguridad jurídica otorgada a inversionistas internacionales. La combinación ideal se presenta como libre movimiento de capitales y no fiscalidad, es decir, recursos no sujetos a impuestos. Si se le suma secreto bancario y normas de seguridad jurídica el panorama se completa. Facilitando con esto el lavado de dinero y dificultando las investigaciones sobre el tema.

TERCERA. Podemos concluir que el bien jurídico tutelado afectado por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita con varios, , la seguridad de la nación, la estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional, así como los derechos humanos y la seguridad pública, así mismo indirectamente y como generador principal del lavado de dinero la salud pública y los bienes jurídicos como la vida, integridad física y patrimonio, se ven afectados por el narcotráfico y la delincuencia organizada.

CUARTA. En este contexto, y manera de prevenir el lavado de dinero, la Comisión nacional bancaria y de valores emite en 1993 la “Guía para Prevenir el lavado de dinero en los Bancos”, con base en los principios emitidos por el comité de Basilea, las 40 recomendaciones del GAFI y el reglamento modelo sobre el lavado de Activos relacionados con el tráfico Ilícito de drogas de la OEA.

En nuestra opinión, las medidas nacionales e internacionales tomadas para la prevención, control y eventual erradicación del Lavado de Dinero han tenido avances significativos, tanto en aspectos jurídicos en diversas legislaciones, como en criterios judiciales, y por supuesto en medidas de control y vigilancia en el comercio internacional y en el desarrollo financiero, los cuales han servido esencialmente para un mejor conocimiento de la problemática y una mayor vigilancia por parte de las autoridades y de las instituciones privadas; todo ello derivado de la magnitud de la problemática mundial que conlleva el manejo y movimiento de las ganancias negras; mas sin embargo, creemos que es función primordial de los Estados, primero prevenir

la comisión de los ilícitos que generen este tipo de riquezas y en segundo término la obligación de la sociedad en participar activamente para inhibir las operaciones con estos recursos; o sea, preocuparse antes por cortar de raíz el problema de la delincuencia organizada y no solo tratar de resolverlo con el combate a sus frutos por parte de la sociedad; es decir, creemos que la mejor herramienta para combatir las operaciones con recursos de procedencia ilícita será la de prevención del delito de origen.

QUINTA- Toda vez que el lavado de dinero es una actividad que se da entre estados, debe exigirse a todos los países que adopten medidas similares a las sugeridas en la convención de viena y a las cuarenta recomendaciones del GAFI, ya que algunos países como Luxemburgo adoptaron la postura del secreto bancario absoluto, el cual aun cuando el país expresa su deseo de cooperar en el intercambio de información financiera, su legislación establece severas penas para aquel que viole el secreto bancario, por lo que el Estado podrá recibir la solicitud de ayuda e información pero la institución financiera está imposibilitada para darla, por lo que debieran existir regulaciones mundiales que trabajen en iniciativas internacionales y regionales compartiendo los mismos objetivos y basándose de entrada en las 40 recomendaciones del GAFI ya que hasta el día de hoy, éste es el órgano internacional con las normas más significativas en realizar esfuerzos que combatan al lavado de dinero ocupándose de los aspectos en donde interviene el sector financiero, ya que es principal medio para lavar dinero.

SEXTA- En el ámbito de los esfuerzos realizados por las autoridades para investigar las actividades ilícitas y aseguramiento de bienes producto de ellas, es en esta área en donde las autoridades se encuentran con algunos obstáculos para cumplir con su deber, ya que el secreto bancario propicia que las instituciones de crédito estén imposibilitadas para cooperar con dichas investigaciones o aseguramientos de manera expedita, ya que se deben reunir ciertos requisitos de forma para poder proporcionar información, así como seguir una serie de pasos que en ocasiones se llevan meses para poder aportar información que resultaría útil en las investigaciones y aseguramientos, lo que permite al delincuente maniobrar para sustraerse de la acción de la justicia. Por lo que es necesario que exista una flexibilidad en el derecho que permita realizar investigaciones e intercambiar información, incluso sin necesidad de que exista una denuncia o averiguación previa.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo Derecho Bancario*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995

ALVAREZ PASTOR, Daniel, *La Prevención del Blanco de Capitales*, Editorial Aranzadi

ARILLA BAS, Feernando, *Derecho Penal parte general*, Editorial Porrúa, México 2001

BLANCO CORDERO, Isidoro, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Editorial Aranzadi, Pamplona España, 1997.

BARRADAS, Francisco, *Comentarios Practicos al Código Penal del Distrito Federal*, Editorial Sista, México 2004

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl/ CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penal Mexicano Parte General*, Editorial Porrúa, México 2004.

CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales del derecho penal*, Porrúa, México, 1998

C MEJAN, Luis Manuel, *El secreto Bancario*, 3ª. Edición, editorial Porrúa, México 2000

DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel, *Teoria General del Delito*, Editorial Cardenas Editor Distribuidor, México 1997

FABIAN CAPARROS, Eduardo A., *El delito de Blanqueo de Capitales*, Colex Madrid España, 1998

FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio M., *El Delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano*, editorial Porrúa, México 2001

GARCÍA RAMÍREZ, Efraín, *Lavado de Dinero Análisis jurídico*, Editorial Sista, México 1994

GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1998

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código penal Comentado*, Editorial Porrúa, México 2002

HERRERA TORRES, Gustavo, *La jurisprudencia en bancos e Instituciones Financieras*, nautilus, México 1998

JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Principios de Derecho penal la ley y el delito*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos aires 1998

MARQUEZ PIÑEIRO RAFAEL, *Derecho penal parte general*, Editorial Trillas México 1999

MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte general*, Editorial Tecfoto, España 1998

NANDO LEFORD, Víctor manuel, *El lavado de dinero, nuevo problema para el campo jurídico*, Editorial Trillas, México 1997

PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, Editorial Porrúa México 1999

PORTE PETIT, Celestino, *Apuntes de la parte general del derecho penal*, Editorial Porrúa, México 1992

URBINA NANDAYAPA, Arturo, *Los delitos fiscales en México, Paraísos fiscales y lavado de dinero*, Editorial Sicco, México 1997

VILLAREAL, Lucinda, *La cooperación internacional en materia penal*, Editorial Pac, México 1997

ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro, *Marco Jurídico del Lavado de Dinero*, Oxford University Press, México 1999.

OTRAS FUENTES

Código Penal, Agenda Penal, compendio de Leyes Penales México 2004

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Diario de debates de la cámara de senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos año II primer periodo ordinario, LVI Legislatura número 25

Ley de Instituciones de Crédito, editorial Mc Graw Hill México 2003

Ley federal contra la delincuencia organizada, México 1999

Manual sobre la sexta Conferencia Internacional sobre Lavado de dinero

Manual sobre la séptima Conferencia Internacional sobre Lavado de Dinero

Manual 5ta conferencia anual latinoamericana sobre lavado de dinero

Manual sobre la 6ta conferencia anual latinoamericana sobre lavado de dinero

Circular CMP PLD 050001, Banco HSBC México Programa de Capacitación de Prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero) emitida el 10 de febrero del 2005

Exposición de motivos del artículo 400 bis Diario oficial de la federación

INTERNET

<http://www.lavadodenedinero.com>

<http://www.moneylaundering.com>

CAPITULO I

CONCEPTOS Y GENERALIDADES SOBRE EL LAVADO DE DINERO

1	Concepto Doctrinal	2
1.2.	Concepto Legal	3
1.3	Aspectos Generales del Delito del Lavado de Dinero	8
1.4	Características Esenciales en del Lavado de Dinero	11
1.4.1	Internacionalización de las actividades de lavado de dinero	11
1.4.2	Profesionalización	12
1.4.3	Variedad y variación de las técnicas empleadas para el lavado de dinero	12
1.4.4	El volumen del fenómeno	13
1.5.	Principales Procesos y Metodos de Lavado de Dinero	14
1.5.1	Operaciones Inusuales	14
1.5.2	Criterios Generales	15
1.5.2.1.	Principios fundamentales	15
1.5.3	Clasificación de las Operaciones Posiblemente Inusuales	16
1.5.4	Ejemplos de Operaciones Inusuales	16
1.5.4.1.	Operaciones pasivas	17
1.5.4.2.	Operaciones de servicios y otras	18
1.5.4.3.	Otros Criterios	20
1.5.5.	Reporte de Operaciones Inusuales	21
1.5.6.	Actos y Operaciones Internas Preocupantes	21
1.5.7.	Principios Fundamentales para la clasificación de las operaciones inusuales	22
1.5.7.1.	Procedimiento	23
1.6	Principales factores que favorecen el lavado de dinero	23

CAPITULO II

ANALISIS DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSO DE PROCEDENCIA ILICITA

2	Tipo Objetivo	27
2.1.	El Producto del Delito	28
2.1.1.	Elementos Objetivos	30
2.2	Tipo Subjetivo	30
2.2.1.	El delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilicita en su comisión dolosa.	32
2.2.2.	El Tipo Subjetivo en el Derecho Penal Mexicano	34
2.3.	El bien jurídico tutelado	36
2.3.1.	El bien jurídico tutelado en el delito de lavado de dinero	37

2.4.	Autoría y Participación	40
2.5.	Antijuridicidad	42
2.5.1.	Ausencia de antijuridicidad o causas de justificación	44
2.6.	La culpabilidad	45
2.6.1.	Causas de inculpabilidad	46

CAPITULO III

NORMATIVIDAD PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO

3.	Legislación Penal	49
3.1	Código Federal de Procedimientos Penales	50
3.1.1.	Reserva de las actuaciones	50
3.1.2.	Delitos graves	50
3.1.3.	Exclusividad de la información	51
3.1.4.	Auditorías a personas físicas y morales	52
3.1.5.	Tesis Aplicables	52
3.2.	Legislación Financiera	54
3.2.1.	Concepto de sistema financiero	54
3.3.	Obligaciones de las instituciones de crédito	55
3.3.1.	Objeto y definiciones	55
3.3.2.	Política de identificación del cliente	57
3.3.3.	Política de conocimiento del cliente	62
3.3.4.	Reporte de operaciones relevantes	64
3.3.5.	Reporte de operaciones inusuales	65
3.3.6.	Reporte de operaciones preocupantes	66
3.3.7.	Estructuras internas	67
3.3.8.	Capacitación y difusión	70
3.3.9.	Sistemas automatizados	70
3.3.10.	Reserva y confidencialidad	71
3.3.11.	Otras obligaciones	72
3.3.12.	Disposiciones generales	73
3.4.	Normatividad Internacional	73
3.4.1.	Instrumentos Internacionales	74
3.4.2.	Organismos internacionales	75
3.4.3.	Las 40 recomendaciones del GAFI	76
3.4.4.	Las 21 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera del Caribe	82
3.4.5.	La regulación internacional sobre el lavado de dinero	83

CAPITULO IV

EL SECRETO BANCARIO COMO ELEMENTO DE AYUDA EN EL PROCESO DE LAVADO DE DINERO

4.	Antecedentes generales del secreto bancario	88
4.1.	Fundamentación constitucional del secreto bancario	89
4.2.	Elementos personales del secreto bancario	90
4.2.1.	Obligados por el secreto bancario	90
4.2.2.	Beneficiados por el secreto bancario	91
4.2.3.	Autoridades que pueden solicitar información financiera	92
4.2.4.	Participantes en una operación bancaria	92
4.3.	Finalidades del secreto bancario	95
4.3.1.	Confiability	95
4.3.2.	Estabilidad	95
4.3.3.	Atracción de capitales	96
4.3.4.	Captación de ahorro	96
4.4.	Consecuencias Jurídicas de la violación del secreto bancario	96
4.4.1.	Consecuencias administrativas	97
4.4.2.	Consecuencias Civiles	98
4.4.3.	Responsabilidad penal	99
4.5.	Las reservas de información como deficiencias	100
	Conclusiones	102
	Bibliografía	104